

EJECUCION DE OBRA PUBLICA - Responsabilidad de la administración. Efectos de la suspensión del contrato / CONTRATO DE OBRA PUBLICA - Suspensión. Efectos. Subsistencia de la relación jurídico-negocial

En el presente caso la parte actora fundó las pretensiones formuladas en la demanda precisamente en la premisa general a la cual se acaba de hacer referencia, esto es que la responsabilidad patrimonial de la Administración resulta comprometida cuando se producen daños a terceros como consecuencia de la ejecución de una obra pública encomendada a un contratista; a su turno, la entidad pública demandada pretende sustraerse de la responsabilidad imputada argumentando, entre otros aspectos, que para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos que dieron lugar a la demanda el contrato de obra se encontraba suspendido y que, en consecuencia, si estando suspendido el contrato el contratista lleva a cabo alguna actividad relacionada con el mismo, los daños que de tal actuación se deriven únicamente pueden ser imputados al contratista. En el mismo sentido se pronunciaron las compañías aseguradoras llamadas en garantía. En este contexto, resulta indispensable determinar los efectos que conlleva la suspensión del contrato frente al vínculo contractual existente entre la Administración y el contratista. se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o del objeto contractual y formalmente incide de manera puntual en el plazo pactado para su cumplimiento. Por manera que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico - negocial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que dieron lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO - Culpa de la víctima. Causa extraña. Características. Imprevisible. Irresistible

La constatación de esa causa extraña tuvo lugar, para el Tribunal, en la imprudencia del conductor, imprudencia que, en su criterio, consistió en el hecho de que éste “teniendo espacio suficiente para circular”, se orilló hacia la derecha y “se salió del eje de la calzada”, produciéndose de esta forma “el desbancamiento del terreno”, siendo que ese terreno “no era llamado para el paso del automotor” menos aún teniendo en cuenta “el invierno que azotaba la región”. De esta manera el Tribunal descartó que la causa del accidente hubiere sido el mal estado de la vía. Sin embargo, la Sala encuentra que las conclusiones a las que llegó el a quo respecto de la configuración de la culpa exclusiva de la víctima no guardan correspondencia con la realidad procesal que surge de las pruebas practicadas en cada uno de los expedientes acumulados y tampoco se ajustan al contenido conceptual que da al hecho de la víctima la connotación de una causa extraña. En efecto, es menester recordar que conforme lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la Sala, para que el hecho de la víctima pueda ser valorado como causa exclusiva y determinante del daño, debe resultar imprevisible e irresistible para la entidad pública demandada que invoca a su favor esa causa extraña.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MORALES - Daño Moral de acuerdo con la jurisprudencia. Parentesco

Procedente a indemnizar los perjuicios morales reclamados por los citados demandantes, toda vez que la demostración del parentesco en el primer y

segundo grados de consanguinidad entre la víctima y los demandantes, unida a las reglas de la experiencia, permite inferir el dolor moral que éstos sufrieron con la muerte de aquel, como lo ha reconocido reiteradamente la Sala. En consecuencia, dichos perjuicios serán reconocidos en la cuantía máxima reconocida por la jurisprudencia para estos casos, petición a la cual se accederá teniendo en cuenta que su tasación se hará en salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con lo expresado en sentencia del 2001, en el sentido de que la valoración de dichos perjuicios debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y siguiendo la imposición de condenas en salarios mínimos legales mensuales.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008)

Radicación número: 66001-23-31-000-1995-03079-01(16344)

Actor: MIRIAM MEJIA RAMIREZ Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA - APELACION SENTENCIA

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 18 de diciembre de 1998, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1.- ANTECEDENTES:

El presente proceso corresponde a los expedientes números 3.079, 3.186 y 3.377; la acumulación de los procesos 3.079 y 3.186 fue dispuesta por el Tribunal Administrativo de Risaralda en auto del 17 de octubre de 1997 (fl. 200, c.9).

Posteriormente, en auto del 29 de mayo de 1998 se acumuló, a los dos anteriores, el proceso 3.377 (fl. 143, c.4).

1.1.- La demanda y su contestación.

1.1.1. Expediente No. 3.079. MIRIAM MEJIA RAMÍREZ y otro:

A) La Demanda

El 25 de enero de 1996, los señores MIRIAM MEJIA RAMÍREZ y JORGE ALBERTO RAMÍREZ MEJIA, mediante apoderado judicial y ante el Tribunal Administrativo de Risaralda, presentaron demanda de reparación directa contra el DEPARTAMENTO DE RISARALDA con el fin de que se le declarara responsable por los perjuicios sufridos con ocasión de la muerte de su esposo y padre ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA, hecho acaecido el 19 de diciembre de 1995 en el municipio de Belén de Umbría.

En consecuencia, solicitaron el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados, cuya cuantía fue estimada en la suma de \$23'875.000; así mismo, el valor equivalente en pesos a 2.000 gramos de oro por los perjuicios morales sufridos por cada uno de los demandantes (fls. 16, 17 c.9).

La demanda se fundó en los siguientes hechos (fls. 17 a 25, c.9):

- El señor ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA trabajaba para la empresa MOVICOM LTDA., como conductor de la volqueta de placas PEE - 862 *“de servicio particular, propiedad del Sr. HENRY TELLEZ, pero al servicio de MOVICOM LTDA”*.
- El día 19 de diciembre de 1995 *“el patrono”* lo envió *“a transportar un material de río (gravilla) destinado a una obra pública (mantenimiento y conservación) que el contratista HENRY TELLEZ efectuaba para el Departamento de Risaralda”*, específicamente en el kilómetro 12 de la vía Abejero - Alturas.
- En el día señalado se produjo el accidente con la volqueta que conducía ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA, porque *“la banca de la vía cedió, por la parte trasera del vehículo, lanzándolo a un abismo de 28 mts”*, situación que ocasionó la muerte del conductor *“y las lesiones de quienes*

como obreros al servicio del contratista Téllez se encontraban dentro del mismo vehículo.”

- El informe patronal de accidente de trabajo y el informe de la Policía Nacional “*son coincidentes*” en señalar que el accidente se debió “*al mal estado de la carretera, pues la banca por falta de mantenimiento no resistió el peso y se derrumbó*”.
- El Departamento de Risaralda incurrió en una falla del servicio por omisión, pues tenía a su cargo “*el mantenimiento y conservación de la vía donde sucedió el accidente*”; además, con la volqueta accidentada se estaban efectuando labores propias del contrato de obra y la vía “*estaba abierta y sin señales o mecanismos que impidieran el tráfico por la misma*”.

El 29 de enero de 1996, el Tribunal Administrativo de Risaralda admitió la demanda, decisión notificada en debida forma (fls. 32 a 35, c.9).

B) Contestación a la demanda

La apoderada del Departamento de Risaralda dio oportuna contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí formuladas al considerar que no le asiste razón al demandante cuando afirma que el accidente en el cual perdió la vida el señor ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ se debió a que por la falta de mantenimiento de la vía la banca hubiere cedido al no resistir el peso del vehículo, porque lo cierto es que para la época de los hechos a la vía se le estaba haciendo mantenimiento rutinario y que el precitado señor “*era la persona encargada de llevar materiales del construcción al sitio*”, por lo cual conocía entonces el estado de la vía y a pesar de ello “*fue imprudente y negligente en el sentido de que pudo orillarse en demasía a la banca siendo ésta la causa para que la cuneta cediera por el peso del automotor*”, configurándose entonces la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad. (fls. 55 a 58, c.9)

Finalmente, llamó en garantía al contratista HENRY TELLEZ TORO, así como a la compañía de SEGUROS LA PREVISORA S.A. (fl. 59, c.9).

El Tribunal, en auto del 22 de marzo de 1996 admitió el llamamiento efectuado respecto de la compañía de seguros y lo negó frente al señor HENRY TELLEZ TORO (fl. 67, c.9); tal negación fue revocada por la Sección Tercera de esta Corporación mediante auto del 22 de agosto de 1996, en virtud del recurso de

apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, dicho llamamiento fue admitido (fls. 69 a 92, c.9).

Mediante apoderado judicial, la compañía SEGUROS LA PREVISORA S.A., dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones allí formuladas, al decir que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al DEPARTAMENTO DE RISARALDA porque para la fecha de los hechos el contrato de obra se encontraba suspendido, sin que puedan entenderse como realizadas por dicha entidad las labores ejecutadas por el contratista durante el término de la suspensión; así mismo, que en el accidente en el cual perdió la vida el señor ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA *“confluyeron”*, además de *“su propio comportamiento... la carga que transportaba el automotor, el sitio donde de manera imprudente se ubicó y la época invernal”*.

En cuanto al llamamiento en garantía, excepcionó aduciendo que los amparos previstos en las condiciones generales de la póliza y en el anexo de responsabilidad extracontractual para contratistas excluyen el hecho que originó la demanda. (fls. 130 a 144, c.9).

Al contestar el llamamiento en garantía, la apoderada del señor HENRY TELLEZ TORO se opuso al mismo argumentando que *“el contrato se suscribió para realizar obras de mantenimiento en las que no se contemplaba construcción de nueva vía o cambio de trayecto alguno y los gaviones que había que construir pertenecían a abcsias diferentes a aquella donde ocurrió el accidente”*; así mismo, que no por el hecho de que el conductor de la volqueta tuviera conocimiento del mantenimiento que se le hacía a la vía puede afirmarse que actuó imprudentemente y que *“sólo después de producido el accidente, el departamento ordena la realización de obras en el sitio afectado”* (fls. 97 a 101).

De otra parte, llamó en garantía a la compañía LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (fls. 102 a 104, c.9), solicitud que fue admitida por auto del 28 de febrero de 1997 (fl. 158, c.9).

La compañía LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A., dio respuesta al mismo señalando que el amparo de la póliza excluye situaciones como aquellas por las cuales se le está imputando responsabilidad al contratista, más aún si se tiene en cuenta que cuando ocurrieron los hechos objeto de la demanda el contrato se encontraba suspendido; igualmente sostuvo que la muerte del señor ALBERTO RAMÍREZ, conductor de la volqueta, *“obedeció a su propio comportamiento, a la*

clase de carga que transportaba, el sitio donde imprudentemente se ubicó la víctima y las condiciones climáticas". De esta manera se opuso tanto al llamamiento en garantía como a las pretensiones de la demanda (fls. 168 a 180, c.9).

1.1.2. Expediente No. 3.186. JOSE ARTURO LARA LLOREDA y OTROS:

A) La Demanda

El 27 de marzo de 1996, los señores MARCO ANTONIO CIFUENTES FLÓREZ y MARIA GENOVEVA VELÁSQUEZ DE CIFUENTES, MARIA BEATRIZ, GLADYS, MARIA DEL ROSARIO, LAURA SOFIA, JUAN CARLOS y EMILIO DE JESUS CIFUENTES VELÁSQUEZ, todos ellos obrando en nombre propio y mediante apoderado judicial, presentaron ante el Tribunal Administrativo de Risaralda demanda de reparación directa contra el DEPARTAMENTO DE RISARALDA con el fin de que se le declarara responsable por los perjuicios sufridos con ocasión de la muerte de JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ, ocurrida el 19 de diciembre de 1995 en la vereda Alturas, jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, solicitando, en consecuencia, las siguientes condenas (fls. 60 a 66, c.8):

a) Para MARCO ANTONIO CIFUENTES FLÓREZ y MARIA GENOVEVA VELÁSQUEZ DE CIFUENTES los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, liquidados con base en el salario mínimo devengado por el occiso. Así mismo, por concepto de perjuicios morales se pretende el pago del valor equivalente en pesos a 1.000 gramos de oro para cada uno de ellos.

b) Para MARIA BEATRIZ, GLADYS, MARIA DEL ROSARIO, LAURA SOFIA, JUAN CARLOS y EMILIO DE JESUS CIFUENTES VELÁSQUEZ, hermanos de la víctima, se pretende el reconocimiento de los perjuicios morales sufridos, por el valor equivalente en pesos a 500 gramos de oro para cada uno de ellos.

De otra parte, los señores JOSE ARTURO LARA LLOREDA, su madre NOHEMI LLOREDA CUELLO y sus hermanos MARIA DWILLIAM, MARIA ZOÉ, LUZ MARY, MARIA YOMAR, DIDIER, EDNA y DIVA LUZ LARA LLOREDA, todos ellos obrando en nombre propio y mediante apoderado judicial, presentaron ante el Tribunal Administrativo de Risaralda demanda de reparación directa contra el DEPARTAMENTO DE RISARALDA, con el fin de que se le declarara responsable

por los perjuicios sufridos con ocasión de las lesiones sufridas por JOSE ARTURO LARA LLOREDA en hechos ocurridos el 19 de diciembre de 1995 en la vereda Alturas, jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, solicitando, en consecuencia, las siguientes condenas (fls. 60 a 66, c.8):

- a) Para JOSE ARTURO LARA LLOREDA, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, así como el daño emergente sufrido con ocasión de los gastos efectuados y que deba a futuro realizar para recuperarse de las lesiones sufridas; el equivalente en pesos a la cantidad de 1.500 gramos de oro por concepto de perjuicios fisiológicos y el equivalente en pesos a la cantidad de 1.000 gramos de oro por concepto de perjuicios morales.
- b) Para NOHEMI LLOREDA CUELLO, madre del lesionado, se pretende el reconocimiento de los perjuicios morales sufridos, por el valor equivalente en pesos a 1.000 gramos de oro.
- c) Para MARIA DWILLIAM, MARIA ZOÉ, LUZ MARY, MARIA YOMAR, DIDIER, EDNA y DIVA LUZ LARA LLOREDA, hermanos del lesionado, se pretende el reconocimiento de los perjuicios morales sufridos, por el valor equivalente en pesos a 500 gramos de oro para cada uno de ellos.

La demanda se fundó en los siguientes hechos (fls. 67 a 72, c.8):

- El Departamento de Risaralda contrató con el señor HENRY TELLEZ TORO el *"mantenimiento rutinario de la vía el Progreso - Abejero - Alturas - el Roblal K0+000 al K12+500"* del municipio Belén de Umbría, vía carretable que *"es propiedad"* del Departamento de Risaralda.
- Para la ejecución del contrato el contratista utilizaba vehículos de su propiedad para transportar el material necesario, tal es el caso de la volqueta de placas PEE 862; de igual forma *"enganchó"* como obreros a JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ y JOSE ARTURO LARA LLOREDA, quienes el día 19 de diciembre de 1995:

"junto con otros compañeros de trabajo se desplazaban en la volqueta... con el fin de cargar un viaje de arena para llevarlo hasta el sitio donde se encontra (sic) una alcantarilla que se estaba construyendo sobre la vía carretable.

Una vez cargada la volqueta se dirigieron al lugar de destino, a unos 6 kilómetros; el señor José Antonio Cifuentes Velásquez y José Arturo Lloreda debían viajar en el platón de la misma, sobre la llanta de repuesto.

Faltando aproximadamente, doscientos metros (200m) para llegar a la obra, al pasar un puente o batea sobre una quebrada la volqueta que transportaba arena se volcó al ceder el terreno carreteable por donde transitaba, precipitándose por un abismo.”

- Como consecuencia del accidente, falleció el señor JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ y resultó gravemente lesionado el señor JOSE ARTURO LARA LLOREDA, daños que son imputables al DEPARTAMENTO DE RISARALDA porque:

“El accidente se debió al mal estado de la vía, pues se habilitó para el tránsito de vehículos pesados sin reunir las características técnicas y específicas que se requieren para tal fin.

Lo anterior aunado al hecho de que contraviniendo normas de tránsito el conductor de la volqueta de propiedad del contratista del departamento de Risaralda, con la aquiescencia de su empleador, transportó personas en el platón de la misma exponiéndolas a un riesgo inminente”

- Finalmente, que aun cuando la ejecución de los trabajos en la vía estuviera contratada con un particular, el Departamento de Risaralda debe asumir las consecuencias indemnizatorias provenientes de la actuación del contratista.

El 2 de mayo de 1996, el Tribunal Administrativo de Risaralda admitió la demanda, decisión que fue notificada en debida forma (fls. 106 a 109, c.8).

B) Contestación a la demanda

La apoderada del Departamento de Risaralda dio oportuna contestación a la demanda -fls. 197 a 199, c.8-, manifestando su oposición frente a la imputación de responsabilidad que allí se hace por la muerte del señor ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ y las lesiones sufridas por el señor JOSE ARTURO LARA LLOREDA; al afecto sostuvo que para la fecha de los hechos de la demanda, el mantenimiento de la vía en la cual se produjo el accidente de la volqueta conducida por el señor ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ estaba a cargo del contratista HENRY TELLEZ TORO, razón por la cual excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva; así mismo señaló que dicho contrato fue suspendido el 18 de diciembre de 1995

“debido a las altas pendientes y el continuo invierno presentado en la zona”, circunstancia que dificultaba “el suministro y extendida del material de afirmado”.

Adujo igualmente que el conductor de la volqueta que llevaba los materiales de construcción al sitio *“conocía que la vía era pendiente, razón por la cual fue imprudente y negligente en el sentido de que pudo orillarse en demasía a la banca siendo esta la causa para que la cuneta cediera por el peso del automotor”.* De igual forma, que los señores JOSE ANTONIO CIFUENTES y JOSE ARTURO LARA LLOREDA *“al querer viajar al parecer en el platón de la misma, sobre la llanta de repuesto”*, actuaron de manera *“negligente e imprudente”.*

De otra parte, llamó en garantía al contratista HENRY TELLEZ TORO, así como a la compañía de SEGUROS LA PREVISORA S.A. (fls. 199, 200 c.8).

El Tribunal, en auto del 31 de julio de 1996 admitió el llamamiento efectuado respecto de la compañía de seguros y el 20 de agosto siguiente lo admitió respecto del señor HENRY TELLEZ TORO¹ (fls. 207, 209, c.8).

Mediante apoderado judicial, la compañía SEGUROS LA PREVISORA S.A., -fls. 218 a 230- se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda, argumentando que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al DEPARTAMENTO DE RISARALDA porque para la fecha de los hechos el contrato de obra se encontraba suspendido, sin que puedan entenderse como realizadas por dicha entidad las labores ejecutadas por el contratista durante el término de la suspensión; así mismo, que el accidente en el cual perdió la vida el señor JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ y resultó lesionado ARTURO LARA LLOREDA *“confluyeron no solo sus propios comportamientos, la carga que transportaba el automotor, el sitio donde de manera imprudente se ubicaron y la época invernal”*; en cuanto al llamamiento en garantía, adujo que no estaba llamado a prosperar porque los amparos previstos en las condiciones generales de la póliza y en el anexo de responsabilidad extracontractual para contratistas, excluyen el hecho que originó la demanda y, a su turno, llamó en garantía al señor HENRY TELLEZ TORO, solicitud que el Tribunal admitió por auto de 31 de octubre de 1996 (fl. 239, c.8).

¹ Se advierte que dicha providencia no fue notificada al llamado en garantía, situación que si bien es constitutiva de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 140 del C. de P. C, quedó saneada por virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 144 del mismo ordenamiento, toda vez que el interesado actuó en el proceso sin proponer o alegar el vicio aludido.

Al contestar el llamamiento en garantía formulado por la Compañía de Seguros LA PREVISORA, la apoderada del señor HENRY TELLEZ TORO se opuso al mismo al considerar que *“ningún vínculo contractual liga al ingeniero Téllez Toro con la compañía LA PREVISORA S.A... porque la posible condena al pago de perjuicios a la compañía aseguradora surgiría de la misma a la contratante sin que pueda aquélla pretender que el contratista corra con pago alguno”*; de otra parte, sostuvo que los trabajos que debía realizar con ocasión del contrato correspondían a *“roza, limpieza de alcantarillados y descoles, perfilado, superficie de afirmado y construcción de alcantarillas”* y, además, porque en el sitio donde la banca cedió el señor TELLEZ TORO *“no realizó obra alguna de construcción en la vía”*. Finalmente, llamó en garantía a la compañía LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A., solicitud que fue admitida por auto del 7 de febrero de 1997 (fls. 244 a 269, c.8).

La compañía LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A., dio respuesta al mismo señalando que el amparo de la póliza excluye situaciones como aquellas por las cuales se le está imputando responsabilidad al contratista, más aún si se tiene en cuenta que cuando ocurrieron los hechos objeto de la demanda, el contrato se encontraba suspendido y por lo tanto las labores adelantadas ese día *“se realizaban por fuera del contrato”*; igualmente sostuvo que los afectados con el accidente incurrieron en *“una grave negligencia al subir a un aparato automotor no acondicionado para el transporte de pasajeros”*. (fls. 271 a 289, c.7).

1.1.3. Expediente No. 3.377. WALFA CONSTANZA TELLEZ DUARTE

A) La Demanda

El 23 de agosto de 1996, la señora WALFA CONSTANZA TELLEZ DUARTE, obrando en nombre propio presentó, mediante apoderado judicial y ante el Tribunal Administrativo de Risaralda, demanda de reparación directa contra el DEPARTAMENTO DE RISARALDA con el fin de que se le declarara responsable por los perjuicios sufridos con ocasión de lo ocurrido a una volqueta de su propiedad el 19 de diciembre de 1995 en el municipio de Belén de Umbria, solicitando, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la suma de \$30'000.000 correspondientes al valor del vehículo o, subsidiariamente, que se condene a la demandada a reparar el vehículo en el taller y con los repuestos elegidos por la propietaria demandante (fls. 24, 25, c.4).

Estas pretensiones tienen como fundamento los siguientes hechos:

- La demandante es propietaria de la volqueta de placas PEE-862, vehículo que se encontraba afiliado a la empresa MOVICON LTDA.
- El día 19 de diciembre de 1995, el señor ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA, quien trabajaba para MOVICON LTDA., transportaba en dicha volqueta *“material de río (gravilla) destinado a una obra pública (mantenimiento y conservación...) que el ingeniero HENRY TELLEZ TORO en su condición de contratista efectuaba para el Departamento de Risaralda”*, específicamente en el kilómetro 12 de la vía Abejero - Alturas.
- En el día señalado se produjo el accidente con la volqueta *“al ceder la banca de la vía por la parte trasera del vehículo, lanzándolo a un abismo de 28 mts”*, con lo cual *“resultó casi totalmente destruida la volqueta”*.
- Según lo informado por las autoridades de tránsito, testigos presenciales y expertos, *“el mal estado de la carretera”* fue la única causa del accidente.
- El Departamento de Risaralda incurrió en una falla del servicio por omisión, pues tenía a su cargo *“el mantenimiento y conservación de la vía donde sucedió el accidente”*, sin que pueda alegarse alguna causa extraña porque *“el conductor y los obreros que lo acompañaban se encontraban trabajando, se dirigían confiados y seguros sin observar señal alguna de peligro o prohibición”*.

El 18 de septiembre de 1996, el Tribunal Administrativo de Risaralda admitió la demanda, decisión notificada en debida forma (fls. 32 a 35, c.4).

B) Contestación a la demanda

La apoderada del Departamento de Risaralda dio oportuna contestación a la demanda -fls. 41 a 50, c.4-, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra; al respecto sostuvo que si bien la carretera es de propiedad del Departamento de Risaralda, para la fecha de los hechos el mantenimiento de la vía estaba a cargo del señor HENRY TELLEZ TORO por virtud del contrato No. 441 de noviembre 24 de 1995 y que, en esa medida, procedía la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adujo igualmente que tampoco le son imputables las averías de la volqueta de propiedad de la demandante, porque el accidente se debió a la culpa exclusiva de la víctima toda vez que al conductor de tal vehículo, señor ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA *“le faltó prudencia, pericia o cuidado, era una persona avezada en su labor, trabajaba en esta obra, propiamente en el mantenimiento de la vía; no era el primer viaje de material que transportaba (gravilla). Debió entonces haber previsto que un carro con carga pesada no debía orillarse tanto, porque ello implicaba un riesgo.”*

De otra parte, llamó en garantía al contratista HENRY TELLEZ TORO, así como a la compañía de SEGUROS LA PREVISORA S.A. (fl. 49, c.4).

El Tribunal, en auto del 7 de febrero de 1997, admitió el llamamiento efectuado respecto de la compañía de seguros y lo negó frente al señor HENRY TELLEZ TORO (fl. 74, c.4); tal negación fue revocada por la Sección Tercera de esta Corporación mediante auto del 5 de junio de 1997, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, dicho llamamiento fue admitido (fls. 89 a 95, c.4).

Mediante apoderado judicial, la compañía SEGUROS LA PREVISORA S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que si la demandante *“contrató con el Dr. TELLEZ para suministrarle el goce del vehículo a cargo de una remuneración, la relación entre ellos resulta totalmente ajena a la administración departamental”* y, de otra parte, que el conductor de la volqueta *“ha debido extremar las precauciones y no exponerse tan osadamente al peligro”*, pues al tratarse de una vía en reparación era necesario *“emplear toda la minucia y cuidado cuando de transitar por allí se trata”*. De esta manera concluyó que ninguna responsabilidad le asiste al Departamento de Risaralda porque *“el perjuicio solo pudo ser causado por el Contratista de la Obra y sus vinculados laboralmente”*, específicamente por el hecho del conductor de la volqueta (fls. 128 a 131, c.4).

El señor HENRY TELLEZ TORO, mediante apoderada judicial, se opuso al llamamiento en garantía efectuado en su contra, aduciendo que el contrato suscrito con el departamento únicamente tenía por objeto la *“realización de obras de “cosmética” en la vía”*, como son las de *“roza, construcción y limpieza de alcantarillado”*, por lo cual al contratista no le son imputables *“el mal estado de la banca carreteable y ausencia de señalización de peligro o restricción a vehículos*

pesados". Agregó que no por el hecho de que el conductor de la volqueta tuviera conocimiento del mantenimiento que se le hacía a la vía puede afirmarse que éste *"haya sido imprudente al transitar y estacionar en la vía ya que el personal de la obra se dirigía seguro en ella al no observar señal de peligro o prohibición para el tránsito vehicular."* (fls. 104 a 108, c.4).

De otra parte, llamó en garantía a la compañía LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (fls. 102, c.4), solicitud que fue admitida por auto del 26 de septiembre de 1997 (fl. 133, c.4). Sin embargo, dicho llamamiento no se hizo efectivo, toda vez que el término legal de suspensión del proceso venció sin que hubiese sido posible la vinculación de la aseguradora al proceso (fl. 137, c.4).

1.2.- Alegatos de conclusión.

Vencido el período probatorio, en los expedientes acumulados 3.079 y 3186 el Tribunal corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, mediante auto del 26 de marzo de 1998 (fl.207 c. 9). En el expediente 3.377, dicho traslado se dispuso en providencia del 22 de septiembre de 1998 (fl.150 c. 4).

- La apoderada del DEPARTAMENTO DE RISARALDA sostuvo que para la fecha de los hechos se encontraba suspendido el contrato suscrito con el Ingeniero HENRY TELLEZ TORO para el mantenimiento rutinario de la vía donde se produjo el accidente *"debido a las altas pendientes y el continuo invierno en la zona"* y que, en esa medida, estando suspendida la ejecución del contrato, *"no podría de manera alguna producir una consecuencia dañosa para la Administración los actos que allí se hubieren ejecutado con posterioridad a dicha suspensión"*, más aún cuando *"el vehículo era de propiedad particular y el conductor pertenecía a una empresa de carácter privada"* y *"el conductor del mismo y las personas que estaban en el platón trabajaban al parecer para el contratista, no para el Departamento"*. Adujo además que se configura la culpa exclusiva de la víctima porque el conductor de la volqueta obró imprudentemente ya que *"arrió en demasía la volqueta hacia la orilla y por estar detenido en la curva, hizo que la cuneta cediera causando el volcamiento y posterior caída al abismo."* (fls. 228 al 238, c.9)

En los mismos términos fue presentado el escrito de alegatos en el expediente 3.377 (fls. 151 a 161, c.4).

- El apoderado de los actores en el expediente 3.186, manifestó que en el proceso se encuentra acreditada la falla del servicio que dio lugar al accidente que le costó la vida al señor ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA y que esa falla es imputable al DEPARTAMENTO DE RISARALDA, porque estando a su cargo el mantenimiento y conservación de la carretera departamental abierta al tránsito, tales servicios se prestaron en forma deficiente dando lugar a que la banca se derrumbara y se ocasionara así el accidente de la volqueta, sin que para tal efecto importe de quién era la volqueta o a cargo de quien estaban las personas que allí resultaron lesionadas (fls. 216 a 219, c.9).

- El apoderado de los actores en el expediente 3.079, adujo que está demostrado que a la entidad demandada le correspondía el mantenimiento de la vía en la cual se produjo el accidente y que para ello suscribió un contrato de obra con HENRY TELLEZ TORO y en la ejecución de ese contrato ocurrieron los hechos; además, señaló que también se probó *“que el accidente se debe a que la vía cedió al no soportar el peso del vehículo en el cual se dirigían los trabajadores”* y que, los perjuicios materiales y morales reclamados también se encuentran acreditados. (fls. 248 a 252, c.9)

- La apoderada de la actora en el expediente No. 3.377 sostuvo que el material probatorio da lugar a concluir que el accidente y los consecuentes daños a la volqueta de su representada *“se produjeron por un defectuoso o deficiente estado de mantenimiento y señalización de la vía”*, con lo cual se excluye la posibilidad de responsabilizar al conductor del vehículo porque *“ya que si no se le advirtió del peligro que corría al utilizar la vía, no se puede considerar que el hecho mismo de su uso, pueda ser una conducta imprudente de su parte”* (fls. 163 a 165, c.4).

- La apoderada del llamado en garantía HENRY TELLEZ TORO sostuvo que a la entidad pública demandada no le asiste derecho alguno a exigir al contratista llamado en garantía el reembolso del pago que tuviere que hacer en caso de resultar condenada en el presente proceso porque el llamado no incurrió en culpa alguna frente a la producción del daño. Así mismo, sostuvo que ni antes del accidente, ni con posterioridad al mismo, se ejecutó *“trabajo de construcción*

alguno sobre la banca carretable” e incluso las labores de mantenimiento se encontraban suspendidas y que, aun cuando tales obras se estuvieren realizando, en todo caso las mismas no tuvieron incidencia en el accidente porque “éste se produjo al ceder la banca carretable”. Finalmente, alegó que al contratista no se le puede imputar lo ocurrido a quienes viajaban por su cuenta y riesgo en la parte trasera de la volqueta, siendo dicha conducta imprudente, menos aún cuando se demostró que el conductor de la volqueta, que estaba al servicio del contratista, conducía dicho vehículo con diligencia y pericia (fls. 208 a 215, c.9).

- El apoderado de la llamada en garantía LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A., adujo que HENRY TÉLLEZ TORO contractualmente solo estaba obligado a *“hacer rocería, descoles, limpieza de alcantarillas y cunetas”*, mientras que el daño se produjo *“porque cedió la banca”* y el DEPARTAMENTO DE RISARALDA *“debe estar atento al mantenimiento, reparación y adecuación de la vía”*; de esta manera concluyó que si el contratista no es responsable del daño que dio origen al proceso la aseguradora no está llamada a responder. Agregó que, en todo caso, de conformidad con las condiciones generales de la póliza están excluidas del amparo contingencias tales como las que dieron lugar al llamamiento del asegurado (fls. 220 a 227, c.9).

- El apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., se pronunció señalando que de configurarse alguna responsabilidad por el accidente que originó las distintas demandas, *“ésta debe procurarse del contratista de la obra y no del ente público demandado”*; agregó que, en todo caso, *“el siniestro que originó la citación de la compañía se encuentra expresamente excluido de los amparos previstos en la póliza.”* (fls. 246 a 246, c.9).

- El Procurador Judicial en Asuntos Administrativos No. 37 rindió concepto manifestando que en el presente caso hubo falla del servicio porque *“se habilitó una carretera para el tránsito de vehículos pesados sin reunir las características técnicas y específicas que se requieren para tal fin”* y que la misma es imputable al Departamento de Risaralda por ser el encargado del mantenimiento de la vía, aun cuando hubiera contratado los servicios de un particular para el cumplimiento de dicha labor (fls. 240, 241 c.9).

1.3.- La sentencia apelada.

El Tribunal Administrativo de Risaralda, en sentencia del 18 de diciembre de 1998, denegó las pretensiones de la demanda al considerar lo siguiente:

“El conductor fue imprudente cuando circulaba por el lugar del accidente; teniendo espacio suficiente para circular, se salió del eje de la calzada, se orilló hacia la derecha (sic) produciéndose el desbancamiento del terreno, que no era llamado para el paso del automotor, deleznable en esa parte, lo que se hizo mayor por el invierno que azotaba la región.

En ese contexto, cabe precisar que aparece desvirtuada la falla del servicio endilgada al Departamento, para concluir que todo tuvo su origen en el actuar culposo, exclusivo y determinante del conductor fallecido Alberto de Jesús Ramírez Zapata. Por tanto, no cabe responsabilidad frente al demandado y se tienen que despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

Al darse lo anterior, como el único demandado es el departamento de Risaralda, no procede pronunciamiento alguno respecto de quienes él llamó en garantía y las consecuentes vinculaciones derivadas de este hecho.

En esta altura del discurso es bueno precisar que ante los (sic) evidencias registradas antes, se queda sin peso lo apreciado por quienes le atribuyeron la causa del accidente al mal estado de la vía, como el propio agente de Policía que levantó el croquis. Esta no fue la causa jurídica; lo fue, como se anotó, el negligente actuar del conductor de la volqueta.” (fls. 266, 267 C.9).

A las referidas conclusiones llegó el Tribunal teniendo en cuenta que en los procesos 3.079 y 3.186 se acreditó que los señores Alberto de Jesús Ramírez Zapata y José Antonio Cifuentes Velásquez fallecieron el 19 de diciembre de 1995, que el primero de los mencionados conducía una volqueta de propiedad de la señora Walfa Constanza Téllez Duarte y que el mantenimiento de la vía El Progreso - Abejero - Alturas - El Robal, en donde tuvo ocurrencia el accidente, estaba a cargo del departamento de Risaralda.

Así mismo, que las pruebas practicadas en el proceso 3.377 dan cuenta de que el día de los hechos estaban trabajando en la vía, pero que en la vía no se observaba “ninguna restricción” y que “La volqueta tenía el espacio suficiente para transitar; la parte del terreno que se desbordó estaba por fuera del eje de la calzada”.

1.4.- El recurso de apelación.

Inconformes con el fallo, los apoderados de la parte actora se opusieron a lo decidido por el Tribunal, como pasa a verse:

Expediente 3.079. MIRIAM MEJIA RAMÍREZ y otro:

El apoderado de la parte actora solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada, aduciendo que el Tribunal no tuvo en cuenta:

“que la vía, al estar abierta al libre tránsito, hacía suponer o presumir que estaba en condiciones normales de transitabilidad.

(...)

Por tanto, si en la realidad, que se desprende del acervo probatorio, era que la carretera adolecía de graves fallas en su banca, que hacían peligrosa la transitabilidad de vehículos, especialmente de los pesados, hubo entonces una conducta omisiva de la administración, en este caso el Departamento de Risaralda, al no cerrarla al libre tránsito, al no indicar restricciones para el mismo, al no aislar las zonas peligrosas o no señalarlas adecuadamente. Asumió así el ente oficial el riesgo de lo que sucediera, como sucedió, un accidente, de cuyos resultados obviamente nació responsabilidad administrativa y obligación de indemnizar.”

Afirmó el apoderado que la “*causa directa y próxima del fatal accidente*”, fue el mal estado de la vía “*en cuanto al mantenimiento de la banca*” y, en esa medida, no hubo culpa alguna de la víctima porque “*la volqueta pasó orillada porque la vía era estrecha, y el terreno no aguantó, porque la banca era inestable y la vía era peligrosa*”. Agregó que siguiendo “*el rigorismo de la argumentación del a-quo, la única manera de evitar un insuceso de esos, hubiera tenido que ser el cierre absoluto de la vía*” y que tampoco se tuvo en cuenta que según se probó en el proceso, con posterioridad al accidente el Departamento de Risaralda efectuó “*un trabajo u obra de construcción de muro de contención o gavión, de no poca magnitud*”.

Expediente 3.186. JOSE ARTURO LARA LLOREDA y OTROS:

El apoderado de la parte actora sustentó su impugnación, en primer lugar, en el hecho de que el Tribunal encontró probada de oficio la culpa exclusiva de la víctima en el expediente número 3.079 y la hizo “*extensiva*” al presente proceso, “*además sin que la parte demandada la hubiere alegado en su escrito de contestación de demanda*” (fl. 281, c.9).

De otra parte, adujo que según la jurisprudencia, “*cuando el Estado contrata la ejecución de una obra es como si éste la estuviere realizando; son responsables solidariamente el contratante, propietario de la obra y el contratista, ejecutor de la misma*” y que, en este caso, al estar acreditada “*la responsabilidad del contratista por el hecho que le es imputable, creemos sin lugar a equívocos que el departamento de*

Risaralda debe ser condenado, solidario y de manera directa, a pagar a los actores... los perjuicios que estos padecieron, los cuales se hallan acreditados.” (fls. 279, 284, 285 c.9)

Expediente 3.377. WALFA CONSTANZA TELLEZ DUARTE:

La apoderada manifestó su inconformidad con la sentencia impugnada señalando que, según se probó en el proceso:

“la vía cuya administración y conservación le correspondía a la entidad territorial demandada se encontraba en el momento del accidente en mal estado de conservación y que ofrecía peligro para los vehículos que por allí transitaban, sin que existiese restricción para su uso o señalización alguna sobre su peligrosidad...” (fls. 288, 289 c.9).

Así mismo sostuvo que aún si se aceptara que *“el conductor del vehículo se orilló a su derecha”*, en todo caso ese hecho no puede tenerse como determinante, porque si la vía *“hubiese estado en buenas condiciones”* el accidente no habría tenido ocurrencia (fl. 289, c.9).

El Tribunal concedió el recurso de apelación mediante providencia del 15 de febrero de 1999 y el 12 de mayo de 1999 fue admitido por esta Corporación (fls. 291 y 295 c. 9).

El 15 de junio de 1999 se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto (fl. 297, c. 9), término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

El apoderado de la parte demandada se pronunció en el sentido de solicitar que la sentencia impugnada se mantenga en firme, toda vez que, en su criterio, no se encuentra prueba *“fehaciente”* que demuestre en qué radicó la falla del servicio alegada, menos aún que ésta consista en *“un supuesto mal mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente”*, razón por la cual:

“no son de recibo los argumentos del apelante, al pretender simple y llanamente que, como se había (sic) contratado trabajos de mantenimiento de la vía por parte del Departamento, esto en sí mismo lo hace objetivamente responsable, y no se comparte, no solo porque la prueba obrante apunta a culpa exclusiva y determinante de la víctima, sino, además, porque el contrato para la época del accidente estaba legalmente suspendido, conllevando esta suspensión como principal efecto que no

existía ejecución de obra, por ende, cualquier eventual riesgo que se generara sería de resorte exclusivo del contratista”. (fl. 304, c.9)

La Procuradora Quinta Delegada ante esta Corporación rindió concepto señalando que:

*“se probó que la obligación de mantenimiento, conservación y señalización de la vía en la que sucedieron los hechos estaba a cargo del Departamento de Risaralda, entidad que si bien contrató un mantenimiento, el mismo era **rutinario** y no incluyó el reforzamiento de la banca ni la construcción de muros de contención; y se probó que el accidente ocurrió precisamente por causa del derrumbamiento de la banca de la carretera.*

Ahora bien, es necesario observar que la vía en cuestión “...terciara o secundaria...” como la llamó el entonces interventor de la obra..., tal y como se ve en las fotografías allegadas al plenario..., conforme a las cuales, es una carretera de las llamadas “de penetración”, sin pavimentar y estrecha, y que precisamente en el lugar del accidente, era de fácil previsión la ocurrencia del mismo, puesto que, según las declaraciones de los testigos y las mismas fotografías, un arroyo o quebrada cruzaba por ese sitio, formando charcos y pantano, lo que permitía prever que el terreno era húmedo y deleznable, haciendo necesaria la construcción de un muro de contención, el que finalmente, luego de sucedido el accidente, se construyó.

Así, fueron precisamente la dificultad del acceso al sitio de las obras y las condiciones del clima, las razones que condujeron a que se suspendiera el término de contrato de obra que había celebrado el Departamento de Risaralda con el ingeniero Henry Téllez, por lo cual constituye un elemento más de la falla del servicio, el hecho de que aún estando suspendido el contrato, se haya ordenado a los trabajadores continuar con el transporte de materiales por dicha vía, labor que se adelantó con el conocimiento y aceptación del mismo interventor de la obra, quien admitió que el día anterior estuvo allí y se determinaron ciertas labores.

Se colige entonces, que existe responsabilidad de la parte demandada, de un lado por la falla del servicio de mantenimiento, conservación y señalización de la vía y de otro, por cuanto siendo la contratante de las obras que se adelantaban en esa carretera y que se hallaban legalmente suspendidas por las razones anotadas, permitió que se continuaran las labores, en cuanto al transporte de material en la volqueta accidentada y el envío de trabajadores en la misma.

Y, aunque la entidad demandada alegó culpa de la víctima, la Delegada no comparte esta afirmación, puesto que en el caso del conductor de la volqueta, los testimonios dan cuenta de su experiencia y pericia así como del estado normal que presentaba el día de los acontecimientos, sin que pueda afirmarse que se encuentra probada su negligencia y descuido; y en cuanto a los otros trabajadores víctimas del accidente, los mismos obedecieron órdenes impartidas por el “patrón”, tal y como lo reconoció un testigo compañero de aquellos que también iba en la volqueta, cuando le preguntaron las razones por las cuales se habían subido al vehículo (...).”

Respecto del contratista llamado en garantía, sostuvo que los perjuicios sufridos por los demandantes:

*“fueron producidos por causa de los trabajos del contrato de obra pública (...) por cuanto no obstante **estar suspendido** el contrato, las labores fueron continuadas y en su ejecución se produjo el hecho dañoso, con las lesiones y muerte de los trabajadores enviados a transportar y descargar material destinado a la obra contratada y que eran terceros frente a la relación contractual, cumpliéndose así la condición establecida en el contrato para llamarlo a responder.”*

Así mismo, frente a las compañías de seguros llamadas en garantía, la Delegada del Ministerio Público señaló la improcedencia de la reclamación por parte del Departamento de Risaralda, en razón a la configuración de las exclusiones del amparo previstas en el anexo de responsabilidad de las respectivas pólizas.

De esta manera, en criterio de la Delegada del Ministerio Público, la sentencia debe ser revocada para que, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 18 de diciembre de 1998, impugnación mediante la cual se pretenden desvirtuar las consideraciones que llevaron al *a quo* a denegar las pretensiones de la demanda por encontrar acreditado que el daño se originó en la culpa exclusiva de la víctima. Planteado en estos precisos términos el debate que dio lugar al presente recurso, procederá la Sala a verificar, en primer lugar, cuál es la situación fáctica que probatoriamente se logró acreditar en el proceso para, a partir de ese punto proceder al análisis de las cuestiones jurídicas que de allí se derivan y, finalmente, determinar si la declaratoria de responsabilidad estatal que se deprecia está, o no, llamada a prosperar.

2.1. Situación Probatoria:

Los hechos de que dan cuenta los medios probatorios practicados en cada uno de los procesos acumulados, son los siguientes:

Expediente 3.186. JOSE ARTURO LARA LLOREDA y OTROS:

a) Certificación del registro de defunción expedidos por la Notaría Unica de Belén de Umbría, en los cuales se señala que JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ

falleció el 19 de diciembre de 1995 a causa de “*Schock neurogénico. Fracturas de cráneo. Accidente automovilístico*”. (fl. 34, c.8)

b) Oficio de fecha marzo 5 de 1996, suscrito por el Secretario de Obras Públicas del Departamento de Risaralda, mediante el cual se da respuesta a una petición informando que la carretera que de Mata de Guadua conduce a la vereda Alturas en el municipio de Belén de Umbría “*es propiedad del Departamento de Risaralda*”, de conformidad con la transferencia de la infraestructura vial efectuada mediante convenio con el Ministerio de Transporte y el Fondo Nacional de Caminos Vecinales. Así mismo, que la Secretaría de Obras Públicas es la “*entidad encargada del mantenimiento de la vía*”, dependencia que “*generalmente lo realiza en forma directa*”, pero que para el caso de dicha carretera el Departamento “*suscribió con el ingeniero Henry Téllez Toro el contrato No. 441/95 cuyo objeto es “mantenimiento rutinario vía El Progreso-Abejero-Alturas-El Roblal K0+000 al K12+500 municipio de Belén de Umbría”* , contrato respecto del cual el Departamento ejerce “*la interventoría de los trabajos realizados*” (fls. 45 a 47, c.8).

c) Oficio del 11 de julio de 1996 mediante el cual la oficina de archivo del Instituto Departamental de Transportes y Tránsito de Risaralda le informó a la Dirección Especial de Asistencia Legal del Departamento, que la actual propietaria del vehículo de placas PEE-862 es la señora WALFA CONSTANZA TELEZ DUARTE (fl. 194, c.5).

d) Pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil emitidas por LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A., respecto del contrato No. 441-95 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE RISARALDA y HENRY TÉLLEZ TORO (fls. 258 a 260, c.8; fl. 291 c.7).

e) Oficio No. 423 mediante el cual la Dirección Especial de Asistencia Legal del Departamento de Risaralda informó al Tribunal Administrativo que de conformidad con lo señalado por la Unidad de Control Interno Disciplinario, no se surtió investigación alguna con ocasión del accidente ocurrido el día 19 de diciembre de 1995 (fls. 26,17 c.5).

f) Oficio No. 2856-97 mediante el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional Occidente - Sección Clínica Forense de Pereira, rindió dictamen médico legal sobre las lesiones, incapacidad y secuelas padecidas por el

señor JOSE ARTURO LARA LLOREDA, presentando como conclusiones las siguientes:

“Lesiones producidas por mecanismo contundente en accidente de tránsito.

*Amerita **incapacidad médico legal de sesenta (60) días** a partir de las lesiones de carácter definitivo.*

(...)

*De acuerdo con lo descrito en la historia clínica, no existe déficit motor ni sensitivo. **No hubo lesión medular a nivel de columna vertebral. Las otras lesiones descritas eran leves.***

*Según lo anotado **no existen secuelas médico legales.***

*(...) **Ocasionalmente** pueden producirse dolores musculares referidos a nivel de plano muscular dorsal y lumbar, los cuales son de manejo sintomático y tránsito.*

(...) El paciente fue manejado los cinco primeros meses con corset de Yewt el cual le fue retirado en el control del 17-05-96 por el mismo cirujano tratante.

*Ya **no requiere de prótesis especiales**” (fls. 76,77 c.5). (Se resalta)*

De este dictamen se corrió traslado a las partes por auto del 19 de septiembre de 1997, frente al cual las partes guardaron silencio (fl. 79, c.5).

g) Oficio No. 157-97 mediante el cual el médico de la División de Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Dirección Regional de Risaralda, conceptuó que la pérdida de la capacidad laboral del señor JOSE ARTURO LARA LLOREDA, con ocasión del accidente de tránsito sufrido el 19 de diciembre de 1995 y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 692/95, es permanente parcial del CATORCE POR CIENTO (14%).

Dentro del término de traslado del dictamen, la parte actora solicitó su aclaración y complementación la cual fue denegada por el Tribunal y, en cambio, de oficio se solicitó al médico perito verificar si se incurrió en un posible error aritmético en la sumatoria de las deficiencias a partir de las cuales se estableció el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, aspecto frente al cual el médico se pronunció señalando que tal error no se presentó; de esta manera quedó en firme el precitado concepto (fls. 136 a 143, c.5).

i) Oficio No. 199795 mediante el cual el Gerente del Hospital Universitario San Jorge de Pereira, remitió al Tribunal Administrativo de Risaralda fotocopia de la Historia Clínica No. 331166 correspondiente al señor JOSE ARTURO LARA LLOREDA (fl. 45, c.5).

A partir de la documentación que conforma la referida historia clínica, se establece que el señor LARA LLOREDA ingresó a dicha institución el 19 de diciembre de 1995, remitido del municipio de Belén de Umbría “*luego de sufrir accidente de tránsito al rodar en una volqueta*”, presentando una “*fractura a nivel T-8*”, por lo cual permaneció allí hospitalizado hasta el día 25 de diciembre de 1995 (cdno. 6 del expediente).

j) Rindieron testimonio los señores ALIRIO ANTONIO RUIZ RUIZ, BLANCA ADIELA SOTOCARDONA, GILDARDO DE JESUS SUÁREZ, LUIS GERARDO RIVERA GUTIÉRREZ, vecinos del sector donde ocurrió el accidente, quienes manifestaron lo siguiente:

- ALIRIO ANTONIO RUIZ RUIZ:

*“PREGUNTADO: Haga una descripción de lo que pudo usted observar cuando llegó al sitio donde ocurrió el accidente... CONTESTO: **Pues cuando yo subí, pues se notó que un pedazo del bordo (sic) de la carretera se había ido, se había desbordado** y por el motivo que se desbordó la carretera se fue la volqueta hacia abajo. (...). PREGUNTADO: Podría usted describir el lugar exactamente donde ocurrió el accidente. CONTESTO: **Pues es una curvita y hay una batea, como pasa una cañada, yo creo que fue más por lo que la carretera es algo estrecha, como hay una peña.** PREGUNTADO: **Sabe usted si en el sitio en el que rodó la volqueta se han construido obras con posterioridad al accidente.** CONTESTO: **Sí, ahí hicieron un gavión**” (fls. 53,54 c.5). (Se resalta)*

- BLANCA ADIELA SOTOCARDONA:

*“PREGUNTADO: Teniendo en cuenta las circunstancias en las que usted pudo observar el accidente, sírvase explicar, haciendo una descripción de lo que usted vio. CONTESTÓ: Sí, yo estaba en mi casa, estaba en el corredor en ese momento, **cuando pasaba la volqueta, pues y como queda tan cerca la casa de la cañada, entonces me quedé esperando que diera la vuelta, y en ese momento se desprendió hacia abajo.** (...). PREGUNTADO: Describa la vía en la que ocurrió el accidente. CONTESTÓ: Esto fue la vía de Alturas, al lindar con el Alto Progreso, hacia el lado de **allá. Esa vía sí estaba muy mala, al menos ese pasito ahí, porque como cruza una cañada, y entonces eso ahí es muy estrecho** para un aparato tan grande, una volqueta tan pesada (...) PREGUNTADO: Se habían presentado con anterioridad deslizamientos de tierra en ese sector. CONTESTÓ: **Sí, ahí si habían habido deslizamientos, por eso le echaron una batea, por el peligro que corría eso ahí, pero antes no habían habido accidentes así, solamente ese, en el tiempo que llevo***

viviendo... Por esa vía se habían presentado por ahí barranquitos que se vienen pero nada más (...)" (fls. 56, 57 c.5). (Se resalta)

- GILDARDO DE JESUS SUÁREZ:

"PREGUNTADO: Cómo es y cómo estaba la vía donde ocurrió el accidente. CONTESTO: **La carretera, es una carretera amplia, solo que en ese punto hay una cañada, donde está la obra de cemento que llaman la batea, es una cañada, entonces hay una curva muy cerrada, para salir de ahí hay que dar una curva muy cerrada, entonces la volqueta no la alcanzó a coger bien, y entonces fue cuando el terreno se fue, consiste en dos cosas, en que la volqueta muy grande, no se si de pronto un descuido del chofer, pero no puedo asegurar eso, más bien muy estrecha la carretera, esto es lo que yo pienso por las huellas que dejó la volqueta, como el terreno cedió y se vio que el terreno no pudo con ella y cedió...**

PREGUNTADO: Sabe usted si en días anteriores a la fecha del accidente habían pasado (sic) esa vía vehículos pesados?

CONTESTÓ: La misma volqueta, porque ese día antes también había estado yo en ese mismo sitio... y me di cuenta que había subido (...).

PREGUNTADO: Describa que observó usted sobre el terreno.

CONTESTO: Para ser más exacto... **en cuanto a las huellas le puedo explicar que solamente las llantas de la izquierda cogieron terreno firme, las de la derecha quedaron en falso, las dos de la izquierda, derecha y trasera no cogieron firmeza porque el terreno que correspondió a las dos llantas de la derecha falló, se fue (...)"** (fls. 63 a 65, c.5). (Se resalta)

- LUIS GERARDO RIVERA GUTIÉRREZ:

"PREGUNTADO: Podría usted explicarnos en detalle cómo era el sitio donde ocurrió el accidente. CONTESTO: **El sitio fue en una quebrada una curva que hace herradura, es montañosa y es peña, es una quebrada pero es una peña...**

PREGUNTADO: Después de ocurrido ese accidente se ejecutó algún tipo de obra en el sitio por donde rodó la volqueta? CONTESTÓ: **Después del accidente se hizo un gavión en el mismo sitio donde ocurrió el accidente.**

PREGUNTADO: Dígame al despacho si sabe con qué objeto se construyó ese gavión, no en qué material, sino con qué fin. CONTESTO: El fin de eso era evitar más accidentes.

PREGUNTADO: **Cree usted que si ese gavión hubiera sido construido antes del accidente se hubiera podido evitar el mismo.** CONTESTÓ: **Es de la lógica, porque no es lo mismo tener la vía como estaba anteriormente, al construir el gavión que la vía queda más amplia (...)"** (fls. 69,70 c.5). (Se resalta)

También rindió testimonio el señor RUBEN DARIO LLANOS GUTIERREZ, quien manifestó lo siguiente:

"Eran más o menos las 9 de la mañana... a mi me dijeron que estuviera pendiente que subía una volqueta con un material para donde estábamos haciendo el trabajo... A las 9 subió, nos subimos a la volqueta, nos fuimos ya luego de que la volqueta subió toda la pendiente,

*luego cogió una travesía donde ya la carretera se volvía muy estrecha... adelante quedaron 3 pasajeros y en el volco íbamos JOSE ANTONIO y mi persona. Yo le dije a él que qué peligro esa volqueta como iba de cargada de balasto, si no estoy mal la volqueta llevaba como 7 metros de balasto, le dije que tan estrecha y tan húmeda que de pronto se desbarrancara ésa carretera, él me dijo que tranquilo... más o menos como a la cuadra la volqueta comenzó a patinar, a mi se me hizo extraño por qué patinaba en una parte plana, entonces me fijo en la parte delantera, la rueda delantera de la parte izquierda, la volqueta estaba levantada la llanta de la parte izquierda más o menos unos 60 centímetros de la tierra y entonces ahí fue que yo les grité que se tiraran que eso se rodaba. **Cuando yo les grito que se tiren yo me tiré contra la barranca y allí colgado de un pasto volteo a mirar hacia atrás y la volqueta ya iba de pa bajo (sic)... la carretera se desbancó de un pedazo... no aguantó con el peso de la volqueta (...).** PREGUNTA: Indique si para el ejercicio de sus funciones a ustedes los obreros, les tocaba desplazarse de un sitio a otro de la obra... si para este efecto utilizaban la volqueta. CONTESTO: O sea fueron muy pocas veces porque la volqueta prácticamente los viajes que hizo fueron muy poquiticos (sic), nosotros prácticamente nos desplazamos ese día en que ocurrió el accidente, en una sola ocasión, antes del accidente, como le digo yo subí con el conductor a llevar esa piedra allá, pero nosotros la mayor de las veces nos desplazamos a pie ... incluso ese lunes antes del accidente que la volqueta subió con la piedra, el conductor me dijo a mi que los patrones le habían dicho a él que siempre que subiera a llevar materiales por allá, que convidara siquiera un trabajador que lo acompañara que porque se podía varar por allá (...). PREGUNTA: Manifiéstele al Despacho si durante el tiempo que usted frecuentó la vía de la que hemos venido dando cuenta, observó algún tipo de señal prohibiendo el paso de vehículos pesados por dicha vía. CONTESTO: La verdad, NO (sic) vi ningún aviso. No había ninguna señal y pues para mi concepto no era ni necesidad de colocar señal, pues como le digo eso por allá no tenía huella de carro grande ni de carro pequeño... si por allá no hay casas, un solo ranchito fue el que vi por allá (fls. 95 a 100, c.5). (Se resalta)*

k) Constancia expedida el 10 de enero de 1996 por el Secretario de la Fiscalía 32 Seccional de Belén de Umbría, en la cual se señala que en ese Despacho se adelanta la Investigación Previa No. 0419 por el delito de homicidio y lesiones personales en accidente de tránsito ocurrido el 19 de diciembre de 1995, en la vereda Alturas (fl. 48, c.8).

Así mismo, Oficio No. 0569 mediante el cual la citada Fiscalía remitió al Tribunal Administrativo de Risaralda fotocopia auténtica de las referidas diligencias (fl. 25, c.5), la cual se encuentra contenida en el cuaderno número 2 del expediente.

En cuanto al traslado de éste expediente ha dicho la Sala que, en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas rendidas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el

proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin su citación o intervención en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión².

En el presente caso se cumple con el precitado requisito, toda vez que el traslado de estas pruebas fue solicitado por las partes actora y demandada, incluyendo a los llamados en garantía (fls. 88, 201, 228, 247, c.8; 288 c.7); así mismo que fue decretada por el Tribunal en el respectivo auto de pruebas (fl. 225, c.7).

Las pruebas que hacen parte del expediente trasladado y que resultan adicionales a las aportadas de manera directa al presente proceso contencioso administrativo, son las siguientes:

- Remisión, por parte de la Estación de Policía de Belén de Umbría a la Fiscalía Seccional No. 2 de dicho municipio, del formato de accidente de tránsito No. 93-0217029, en el cual se señala que el día 19 de diciembre de 1995 a las 10:30 a.m., en el sitio Vereda Alturas, finca Las Brisas, se volcó el vehículo volqueta, marca Chevrolet de placas PEE 862, *“al deslizarse el borde de la vía y por el mal estado de la misma”*; así mismo, que dicho vehículo *“presenta daños totales en la cabina, volco con destrucción parcial y total en la parte trasera, daños parciales en el tanque de gasolina, destrucción total del tanque del agua, y carrocería semidestruida incluyendo el chasis”*.

De igual forma, que el conductor del vehículo, era el señor ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ, quien resultó muerto; como pasajeros de la volqueta iban JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ quien también falleció y JOSE ARTURO LARA LLOREDA resultó herido.

En cuanto a las características del lugar del accidente y de la vía, se señaló que se trata de un área rural, sobre el tramo de la vía, con condiciones de tiempo normal, la vía es curva y plana, de doble sentido, con una calzada, material afirmado con hundimientos, húmeda, con buena iluminación y sin señales ni demarcación.

² Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789

- Actas de levantamiento de cadáver y de necropsia, correspondientes a JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ y ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ, en las cuales se señala que el hecho tuvo lugar en una quebrada de la vereda Alturas “aproximadamente a unos 28 mts de la banca de la carretera.”

- Registros de Defunción correspondientes a JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ y ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ, en los cuales se señala que la muerte tuvo lugar en el municipio de Belén de Umbría el 19 de diciembre de 1995 a las 10:30 a.m.

- Testimonio del señor RUAL DE JESUS GRAJALES HERRERA, quien dijo ser compañero de trabajo de los occisos y relató lo siguiente:

*“Nosotros estábamos trabajando en la carretera en el propio Alturas. Nosotros éramos los que estábamos haciendo la obra y los de la volqueta fueron los que nos llevaban el material, en esos momentos llevaba gravilla. Nosotros sentimos que llegaba la volqueta con la carga para descargar, porque cada que llevaba nos anunciaba por ahí dos cuadras antes para que nosotros nos alistáramos para ayudarla a descargar, unas veces pitaba y otras veces se oía el rumbido (sic) porque era trepando. Ese día apenas la oímos rumbiar ... no oímos sino el traquido de la volqueta, cuando comenzó la carretera a desbordarse, porque por donde pasaba la carretera se fue, a una distancia de dos cuadras de donde nosotros estábamos ... cuando llegamos al punto ya la volqueta había caído abajo al abismo (...). PREGUNTADO: Cómo eran las condiciones de la vía, en cuanto a su amplitud, suelo, si estaba seca o mojada la visibilidad y estado atmosférico. CONTESTÓ: La vía estaba buena, en buen estado, **en ese sitio es más bien estrecha, la volqueta cabía, ya había pasado varias veces por ahí, estaba embalstrada (sic), no estaba seco porque estaba haciendo un invierno muy seguido, estaba más bien mojado**, en ese momento no estaba lloviendo, había caído agua de noche. Cuando pasamos no vimos grietas en la vía, estaba normal la carretera. **Era en plan pero una curva cerrada y por toda la curva pasaba el agua de una cañada, por encima de la carretera, la volqueta tenía que coger muy bien la curva, no había niebla, estaba despejado.** PREGUNTADO: En la vía existían señales anunciando peligro? CONTESTÓ: No, es que eso no es tan peligroso, es que hasta camión grande entraba allá también (...).” (Se resalta)*

- Testimonio del señor EMILIO DE JESUS CIFUENTES:

“Pues yo estaba como a la cuadra de donde fue el accidente, yo estaba haciendo una brecha para unas transversales con dos compañeros más..., eso fue como a las diez y media de la mañana, como la volqueta estaba llevando materiales, venía llena de la gravilla, la iba a vaciar donde nosotros estábamos, entonces el chofer le dijo al patrón que se llama HENRY, que le mandara cinco trabajadores, para si de pronto se pegaba la volqueta, para que la ayudaran a sacar por ahí de algún pantano,

porque estaba haciendo invierno entonces el chofer que se llama ALBERTO, venía en la volqueta, de donde nosotros estábamos no lo veíamos, nosotros escuchamos la volqueta como cuando descarga un viaje, entonces nos llamaron los compañeros, nos dijeron que corran que la volqueta se había voltiado (sic), nosotros arrancamos, llegamos a una curva y vimos la volqueta abajo en el avismo (sic)... **PREGUNTADO: Tenía usted conocimiento del estado mecánico de la volqueta? CONTESTO: No la volqueta estaba casi nueva en buen estado. (...).** **PREGUNTADO: Diga cómo eran las condiciones de la vía que utilizaba el vehículo. CONTESTÓ: Era una carretera de una sola vía, mas bien estrecha, la estábamos limpiando para embalastrarla hasta arriba la vereda Alturas, exactamente el punto por donde se fue ... era pura peña, era de subida, había llovido, cada rato cae agua, era en curva, yo no vi (...) ahí hay como una canal que atraviesa la carretera que es por donde corre el agua que baja de la peña a descolgar al otro lado por donde se fue la volqueta, ahí en ese pedacito es más o menos amplía la carretera (...).** (Se resalta)

- Testimonio del señor CESAR AUGUSTO SOTO MOLINA:

“PREGUNTADO: Cuáles eran las condiciones de la vía por donde ocurrió el accidente. CONTESTO: Es una carretera muy mala, sin balastro, tenía cunetas, estaba más o menos rayada, estaba amplia, la parte por donde se fue, estaba húmedo, esa noche había caído agua, también hay un nacimiento de agua que corría por ahí, el lugar ahí es curvita, para la parte de abajo por donde se fue había rastrojo, hay buena visibilidad, la tierra ahí es plana, o sea la carretera, pero la carretera es subiendo. PREGUNTADO: Sabía usted si el conductor del vehículo estaba advertido sobre los peligros de la vía y si existen avisos de tales peligros. CONTESTO: No se si estaba advertido, la carretera no tiene señales.” (Se resalta)

- Testimonio del señor HENRY GIRALDO BETANCUR:

“escuché el motor de la volqueta y me devolví porque necesitaba subir un cemento más o menos un kilómetro y le dije al conductor que si lo montábamos encima de la grabilla (sic) y el conductor me dijo que fuera a mostrarle donde se descargaba... y yo me subí con él para mostrarle... y subiendo él me dijo que ese era el pedazo que menos le gustaba de la carretera y por ahí nos rodamos y uno de los que iba en el volco se tiró y empezó a rodar... PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho si Usted tiene conocimiento cuál era el estado anímico del conductor de dicho vehículo. CONTESTÓ: El conductor estaba normal... PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho cómo eran las condiciones de la vía... CONTESTÓ: La carretera estaba mojada por partes... es algo estrecha y muy peligrosa. PREGUNTADO: Diga si en la vía existía señales anunciando algún tipo de peligrosidad? CONTESTÓ: No, nada. PREGUNTADO: Díganos qué precauciones tomó el conductor del vehículo para el paso por este sector? CONTESTÓ: El conductor pasó muy orillado y el terreno no aguantó.” (Se resalta)

- Resolución proferida el 23 de mayo de 1996 por la Fiscalía 32 Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbria, por la cual se decidió *“INHIBIRSE de abrir investigación por la muerte de los señores ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ y JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ ya que el homicidio que originó esta investigación previa, no existió.”*

l) Finalmente, se encuentra que carecen de valor probatorio los documentos obrantes a folios 37 a 44, c.8, porque fueron allegados en copia simple, los cuales hacen referencia a los siguientes aspectos: acta de levantamiento de cadáver de JOSE ANTONIO CIFUENTES, informe de accidente de tránsito, presentación propuesta de contrato, hospitalización de JOSE ARTURO LARA LLOREDA. En las mismas condiciones probatorias se encuentra la documentación referida al denominado Contrato No. 441-95 (fls. 114 a 193, 261 al 266, c.8).

De otra parte las fotografías aportadas con la demanda -fls. 49 y 50, c.8; 65, c.5-, no pueden ser valoradas como prueba documental, en los términos previstos por el artículo 251 del C.P.C., en tanto no se sabe quién las tomó, en qué fecha, ni cuál es la representación de su contenido.

Finalmente, obra en el expediente copia auténtica de la orden de pago No. 0434550 emitida por Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., a favor del DEPARTAMENTO DE RISARALDA por la suma de \$16'000.000 por concepto de la muerte del señor Eusebio Muñoz Marín ocurrida el 20 de octubre de 1995, información que no guarda relación alguna con el asunto que se debate en el presente proceso (fl. 231, c.8).

Expediente 3.079. MIRIAM MEJIA RAMÍREZ y otro:

a) Copia del contrato No. 441-95 suscrito el 24 de noviembre de 1995, su adición número 01 y el acta de iniciación de fecha 28 de noviembre de 1995, suscrito entre el DEPARTAMENTO DE RISARALDA y HENRY TÉLLEZ TORO con el objeto de efectuar *“MANTENIMIENTO RUTINARIO VIA EL PROGRESO-ABEJERO-ALTURAS-EL ROBLAL K0+000 AL K12+500, MUNICIPIO DEL BELÉN DE UMBRIA”*, obligándose el contratista a ejecutar las obras descritas en el anexo número 1 del contrato (fls. 114 a 119, c.9; 45 a 50, c.3).

b) Copia del acta de suspensión del contrato No. 441-95, desde el 18 de diciembre de 1995 y por cuarenta y cinco (45) días; como motivo de la suspensión se señaló lo siguiente:

“Condiciones climáticas no son favorables para realizar los trabajos de la banca con la maquinaria y topografía del terreno es demasiado pendiente para el acceso al sitio de trabajo.” (fl. 19, c.3)

c) Pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil emitidas por LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A., y la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., respecto del contrato No. 441-95 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE RISARALDA y HENRY TÉLLEZ TORO (fls. 45 a 51; 111 a 113; 145 a 156, 181 a 184, c.9).

d) Documento suscrito por el Secretario de Obras Públicas del Departamento de Risaralda, en el cual se certifica:

“Que la vía carretable que del sector conocido como Mata de Guadua conduce a la vereda Alturas en el municipio de Belén de Umbría es propiedad del Departamento de Risaralda y su mantenimiento le corresponde al Distrito No. 2 de la Secretaría de Obras Públicas.” (fl. 52, c.9)

e) El Instituto de Seguros Sociales - Seccional Risaralda remitió al Tribunal *a quo* un formato de investigación de accidentes de trabajo suscrito por un funcionario de la Vicepresidencia de Protección de Riesgos Laborales y la representante de la empresa MOVICON LTDA., con ocasión del informe patronal de accidente de trabajo del señor ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ (fl. 20, c.3).

En el informe patronal de accidente de trabajo, suscrito por 21 de diciembre de 1995 por el señor MAURICIO GONZALEZ SUAREZ, Ingeniero Residente de MOVICON LTDA., se señala que ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ estaba vinculado laboralmente a la empresa MOVICON LTDA., como conductor; que el día 19 de diciembre de 1995 a las 10:00 el trabajador sufrió un accidente en el “Km. 12 vía Abejeros - Alturas en una quebrada”, en momentos en que se encontraba “transportando material de río (Gravilla) para una transversal de 24 (sic) que se construye en el Km. 12”.

Respecto de la forma en la cual ocurrió el accidente se expresó lo siguiente:

“La volqueta PEE 862 se encontraba cargada de gravilla en el Km. 12 y en ese momento la banca de la vía se desprendió en la parte trasera de la

volqueta obligando así a la caída de la misma a una profundidad de 28 Mts, ocasionando la muerte del trabajador...”.

Como medidas preventivas tomadas por la empresa para evitar esta clase de accidentes, se dice en el informe que *“Dos (2) ayudantes lo dirigían en sitios de difícil acceso, era una volqueta nueva y de bajo peso, el conductor tenía mucha experiencia”* (fl. 26, c.3).

En el formato de investigación, de fecha 6 de febrero de 1996, se dejó consignado que el trabajador accidentado se desempeñaba como conductor, con 15 años de experiencia y que sufrió un accidente, calificado como *“accidente de trabajo”* cuando conducía una volqueta el 19 de diciembre de 1995 a las 10:00 AM en el Km 12 vía Abejeros - Alturas.

f) Certificado de tradición y libertad del vehículo de placa PEE-862 en el cual se registra como única propietaria del mismo a la señora WALFA CONSTANZA TÉLLEZ DUARTE. (fls. 31,32, c.3)

g) Oficio No. 0748 mediante el cual la Fiscalía 32 Seccional remitió al Tribunal Administrativo de Risaralda fotocopia auténtica de las diligencias adelantadas con ocasión de la muerte de ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ y JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ (fl. 54, c.3), las cuales obran en el cuaderno número 1 del expediente y corresponden a las mismas pruebas trasladadas a las cuales ya se hizo referencia en el expediente 3.186 de JOSE ARTURO LARA LLOREDA y OTROS.

h) Rindieron testimonio las siguientes personas:

- HENRY GIRALDO BETANCUR:

“Nosotros estábamos camillando (sic) allá, habíamos como ayudantes y mi persona que era el encargado de la obra, la volqueta iba cargada de gravilla, en la volqueta íbamos tres ayudantes y yo y la carretera estaba muy mal, pues cuando la banca se fue no aguantó con el peso de la volqueta, rodamos como cuarenta y cinco metros (...). PREGUNTADO:... precísenos qué obra era. CONTESTO: Eso era una rocería y una limpieza de transversales, eso limpiar la carretera en las curvas para que se pueda ver. PREGUNTADO: Cuánto tiempo llevaban en esa labor. CONTESTÓ. Veinte días o un mes, no me acuerdo bien. (...). PREGUNTADO: Durante esos 20 días que mencionó transitaban ustedes en la volqueta por el mismo sector del accidente. CONTESTÓ: Era la primera vez que subíamos. (...). PREGUNTADO: De donde ustedes se accidentaron en adelante estaba abierta la carretera?

CONTESTÓ: *Unos cincuenta o cien metros no mas, ahí terminaba la carretera...***PREGUNTADO: Recuerda usted, aproximadamente cuál era el ancho de la vía en el sitio donde ocurrió el accidente?**
CONTESTÓ: A un lado había mucho pantano y la carretera por ahí unos tres metros o tres con cincuenta, pero no tenía cuneta por eso se hacía muy estrecha, porque había mucho pantano.
PREGUNTADO: Recuerda usted alguna maniobra del señor Alberto de Jesús Ramírez que hubiera podido ocasionar el accidente?.
CONTESTO: Para mi concepto el hombre era muy buen chofer, muy experto, sino que debido al peso que llevaba, pues la carretera, creo que no aguantaba, porque era muy estrecha y muy mala. (...)
PREGUNTADO: En la vía antes del lugar del accidente había una señal que indicara que la banca de la carretera era inestable y ofrecía peligro?
CONTESTÓ: No por ahí no había sino una casa, qué avisos iba a haber.
PREGUNTADO: En otras ocasiones hasta qué tramo de esa carretera había llegado la volqueta manejada por Alberto Ramírez?
CONTESTO: El llevaba el material para donde ocurrió el accidente para ... (sic) y una semana antes llevaba cinco metros de arena pero debido a que la carretera estaba tan mala tuvo que dejarla 300 metros antes y para eso era que los ayudantes que venían para recoger el material que se había dejado antes de subirlo para donde lo necesitábamos.
PREGUNTADO: Observó usted si en el lugar por donde se despeñó al volqueta cedió la banca de la carretera?
CONTESTO: Creo que la banca cedió porque ahí baja un chorro de agua que el día en que se rodó la volqueta yo observaba que bajaba un chorro de agua muy grande por ahí, la banca se vino cuando rodó la volqueta” (fls. 38 a 40 c.3).

- ANTONIO RICARDO RAMÍREZ DIOSA:

*“Recuerdo haber atendido un accidente de tránsito en el año 1995, ... eso fue a principio de año jurisdicción de este municipio, donde en las horas de la mañana un vehículo volqueta que subía cargada de gravilla se salió de la vía por el mal mantenimiento de la misma, ya que la banca de la vía se derrumbó ocasionando de esta manera que la volqueta rodara a un avismo (sic) aproximadamente de 20 metros o más (...) en ese sector no había ninguna señal de tránsito que indicara sobre el peligro que esta vía pudiera presentar, ni ninguna señal de prevención Que yo sepa no tenía ninguna restricción... **estaba húmeda la vía donde ocurrió el hecho, donde se vino la banca estaba mojado porque había una medio quebradita, que hacía más estrecha la vía,** en ese momento no estaba lloviendo (...). **PREGUNTA: Sírvase manifestar cómo considera Usted que fue el motivo por el cual el conductor del vehículo accidentado cayó al abismo, si fue concretamente por el mal estado de la vía o por imprudencia o impericia de él.** **CONTESTO: Para mí que estuve en el sitio y por lo que pude comprobar sobre el mal estado de la vía es a la que yo le hecho la culpa del lamentable accidente”.** (fls. 60, 60 vuelto, c.3)*

- MAURICIO GONZÁLEZ SUÁREZ, jefe inmediato de ALBERTO RAMÍREZ:

“Yo no estaba en el sitio en el momento que ocurrió... a las 3 horas de dado el hecho llegué al sitio... Alberto de Jesús estaba suministrando material, por orden mía, para obras que se iban a ejecutar allá. Nosotros estábamos acopiando material triturado, para hacer unas obras transversales por cuenta de la Gobernación de Risaralda. El contratista era el doctor Henry Téllez. En ese momento yo era ingeniero residente del doctor Téllez. El accidente del señor Ramírez se dio en el momento que estaba cumpliendo labores que se le habían ordenado. El material lo llevaba en una volqueta Chevrolet, con capacidad de unas 8 toneladas... en la vía Abejeros Alturas, en Belén de Umbría. Se transportaba el material en esa volqueta porque era nueva y muy segura. No había ninguna restricción para circulación de vehículos por esa vía... Nosotros estábamos haciendo **mantenimiento periódico en todo el trayecto de la vía, incluido el sitio donde fue el accidente: consistía en la rocería, que es la limpieza de los taludes; la limpieza de las cunetas, con una pala y a mano; limpieza de las tuberías transversales de la vía, instalación de algunas transversales... y al inicio de la vía tapar unos huequitos, todo eso era muy superficial; no se tocaba la estructura de la vía...** La función directa de nosotros, la empresa del doctor Henry Téllez, era suministrar el material; se lo suministrábamos al subcontratista, señor Luis Alfonso Vélez, quien era el encargado de ejecutar la mano de obra de toda la vía. Fue un subcontrato de obra civil que se le hizo a él. El día del accidente el trabajo estaba suspendido, pero como el trabajo de nosotros era acopiar material, no teníamos problema... Lo importante para nosotros era tener el material allá para cuando se reanudaran los trabajos... Los días 18 y 19 de diciembre, hizo sol y aprovechamos para acopiar el material... **La tarea que estábamos realizando no exigía que se le hiciera mantenimiento a la banca carretable; ese ya es otro tipo de obra. El señor Ramírez antes del accidente había llevado materiales al sitio de la obra y había pasado con ellos por el sitio del accidente (...).** Como la banca de la vía después del accidente... no permitía ya el paso del vehículo, por parte de interventoría nos autorizaron una adicional que consistía en la elaboración de un muro de contención en piedra armada, o gavion, para darle más ancho a la vía, seguridad y restituir la banca que se había ido. Aclaro que fue posterior al accidente, porque en el sitio del siniestro no había contemplada ninguna clase de obra (...). Para la suspensión se firmó un acta. En ninguna parte quedó estipulado si se podía o no acopiar material... Dentro del objeto del contrato nos correspondía eso (...). **PREGUNTADO: Indique si hay alguna diferencia entre superficie de la vía y banca. RESPONDIO: Sí hay una diferencia. La banca de la vía conforma toda la sección de la vía que tiene que ver con la estructura, el ancho; y la parte superficial de la vía tiene que ver con la parte superior de una de las partes de la vía. Aclaro con esto que no se tocaba la estructura de la vía. PREGUNTADO: Cuando se produce un desbancamiento de la vía, implica ello que ha acaecido un fenómeno sobre la estructura de la misma. RESPONDIO: Si.”** (fls. 68 a 73, c.3). (Se resalta)

- LUIS GONZAGA ORTIZ, interventor de la obra; también rindió testimonio en el proceso acumulado 3.186 (fls. 18 a 22, c.5) :

“Tuve conocimiento del accidente porque me contaron (...). **El trabajo en sí, al finalizar la vía, encerraba hacer unas transversales. Ellos, el**

contratista, Henry Téllez, tenían que llevar unos materiales, grava, arena, tubería. Eso no estaba contemplado en el contrato, pero ellos de por sí sabían qué materiales tenían que llevar. Era obligación de ellos según la obra que se contrató... Conozco el sitio donde se realizó la obra y donde se dio el accidente. La vía en sí era normal, como cualquier otra vía terciaria o secundaria que tenga el departamento. No existían avisos que limitaran el tránsito de automotores, porque en sí, ellos estaban transportando material... Ya en sitios que tenga uno definidos para realizar obras del contrato se colocan señalizaciones (...). Analizando el sitio de los hechos pude deducir que de pronto fue un poco de desconcentración del conductor al momento del accidente. Lo digo porque él ya había pasado por ahí más de una vez. (...) **Después del accidente en ese sitio se hizo un muro en gavión, se hizo como parte del contrato que se estaba ejecutando. Al mirar ya después de que se falló (sic) la parte donde fue el accidente, se determinó hacer el muro en gavión con el contratista... Antes del accidente no estaba programado que se hiciera ese muro en gaviones, porque ahí había una obra, una loza en concreto (...).** PREGUNTADO: Las obras que ejecutaba el ingeniero Henry Téllez comprometían solo la parte superficial de la vía, o también su estructura interna. RESPONDIO: Tenía que ver con las dos partes, tenía que cargar material de afirmado y a su vez darle un perfil a la vía. Eso está dentro del contrato... Cuando la vía, por cuestión del agua o el mismo tráfico se deteriora, la máquina perfila o empareja la banca (...). **La construcción del gavión [en el sitio del accidente] implicó un pago adicional, llegaron unos recursos presupuestales para esa vía (fls. 74 a 78, c.3).** (Se resalta)

i) Interrogatorio de parte rendido por HENRY TÉLLEZ TORO; también fue interrogado en el proceso acumulado 3.186 (fls. 28 a 33, c.5):

*“el día anterior al accidente de la volqueta se había suspendido el contrato. Pero no estaba suspendido el suministro de materiales para almacenarlos para cuando se volviera a reiniciar la obra... además **el sitio donde la banca cedió con el paso de la volqueta no tenía contemplada ninguna obra en el contrato, y la falla se debió a un derrumbe típico de la banca** cuando la volqueta estaba parada recogiendo unos obreros que no estaban laborando, pero que se subieron a la volqueta, quizá por pasear, porque no tenían nada que hacer. Ellos eran empleados de un maestro contratista, no recuerdo el nombre... y tenía un contrato conmigo, donde yo sólo le pagaba cantidades de obra realizada (...). [Alberto de Jesús Ramírez] era, y es en verdad, el mejor conductor de volqueta que tenía la empresa Movicon, por tal motivo se le envió a que hiciera esos viajes a ese sitio que tenía sus dificultades de acceso... por ser una carretera de montaña, con muchas pendientes y estrecha... **El sitio que se derrumbó con la volqueta podía estar afectado por las lluvias, pero aparentemente estaba transitable cuando la volqueta se detuvo en ese sitio y no hubo ningún resbalamiento del vehículo, sino simplemente la banca cedió con la carga de la volqueta.** Digo que la volqueta estaba detenida cuando se dio el accidente por el informe que tengo de los obreros que se subieron a la volqueta... aunque la volqueta había pasado ya varias veces cargada por ese sitio... **la Gobernación ordenó, después de ocurrido el accidente, hacer muros en ese sitio para darle estabilidad a la banca (...).** Antes del accidente... no se había*

hecho ninguna observación de ese sitio ya que no presentaba ningún deterioro que se pudiera ver fácilmente... Además por esa vía circulan camiones cargados de café o plátano, que pueden pesar más que la volqueta. Esa es una vía regional, va a las regiones montañosas mencionadas aquí: Abejero y Roblal, son los nombres que dice el contrato (...)" (fls. 81 a 84, c.3). (Se resalta)

j) Las fotografías aportadas con la demanda -fls. 7 a 10, c.9-, no pueden ser valoradas como prueba documental, en los términos previstos por el artículo 251 del C.P.C., en tanto no se sabe quién las tomó, en qué fecha, ni cuál es la representación de su contenido.

Expediente 3.377. WALFA CONSTANZA TÉLLEZ DUARTE:

a) Copia auténtica del recibo de venta emitido por RISARALDA MOTOR S.A., a WALFA CONSTANZA TÉLLEZ DUARTE por la compra de una volqueta marca Chevrolet, modelo 1993, color azul cielo en la suma de \$30'000.000. (fl.7, c.9).

b) Constancia emitida el 16 de abril de 1996 por la Jefatura de Archivo del Instituto Departamental de Transportes y Tránsito de Risaralda, en la cual se señala que la volqueta marca Chevrolet, modelo 1993, color azul cielo, de placas PEE-862, tiene como propietaria actual a la señora WALFA CONSTANZA TÉLLEZ DUARTE. (fl. 8, c.4).

c) Cotizaciones para la reparación de la volqueta (fls. 9 al 13, 15, c.4).

d) A folios 2 al 6, 14 y 16 c.4 se encuentran documentos aportados en copia simple, referidos al informe de accidente y denuncia ante la Fiscalía, cotización de arreglo del vehículo y tarjeta de propiedad del mismo, los cuales carecen de valor probatorio al no reunir alguno de los requisitos de autenticidad previstos en el artículo 254 del C. de P. C.

De igual forma, las 4 fotografías aportadas con la demanda -fls. 17 y 18, c.4-, no pueden ser valoradas como prueba documental, en los términos previstos por el artículo 251 del C.P.C., en tanto no se sabe quién las tomó, en qué fecha, ni cuál es la representación de su contenido.

e) A folio 149 obra el acta de posesión de peritos, prueba decretada por el Tribunal con el objeto de determinar el valor de los daños del automotor y su rendimiento económico.

En el dictamen los peritos conceptuaron que las partes y repuestos que se requieren para el arreglo de la volqueta, así como la mano de obra, tienen un costo de \$20'152.281. Así mismo, que el material transportado por la volqueta el día del accidente (gravilla) tiene un costo de \$120.000 y que el lucro cesante, utilidad líquida o rendimiento económico asciende a la suma de \$31'962.404; se concluyó que, en total, los perjuicios materiales por los daños de la volqueta se cuantifican en la suma de \$52'234.685 (fls. 151 a 170, c. 5).

Por auto del 31 de agosto de 1998, el Tribunal dio traslado del referido dictamen (fl. 172, c.5); las partes guardaron silencio.

2.2. Determinación de la responsabilidad patrimonial en el caso concreto:

a) Incidencia de la suspensión del contrato en la responsabilidad de la administración por la ejecución de una obra pública:

En cuanto atañe a la responsabilidad de la administración por la ejecución de una obra pública, resulta oportuno recordar los criterios que la jurisprudencia de esta Sección ha elaborado y reiterado recientemente sobre el particular, a saber³:

“...cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque : i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal.”⁴

En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico⁵.

³ Sentencia del 20 de septiembre de 2007. Expediente 21.322. Actor: Martha Judith Quiroz y otros. M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto del 25 de junio de 1997, exp.10.504, actor: Capolicán Rojas Hernández.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia del 28 de agosto de 1997 Exp. 13028, Actor: Wenceslao García Parra y otros. En la misma providencia se dejó en claro que: “La expresión actividad contractual debe

Ha dicho la Sala en criterio que hoy se reitera:

“Es ella [la administración] la dueña de la obra, su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece mas a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado.”⁶

“(…)[En definitiva] cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra a través de la cual va a prestar el servicio público, es tanto como si aquélla la ejecutara directamente, esto es, que debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a ocasionarse con ocasión de los referidos trabajos.”⁷

entenderse en su más amplio sentido, es decir que cobija todos los hechos, actos, etc., que se generen con motivo de la ejecución o construcción de la obra independientemente que tal actividad la adelante la propia entidad o con el concurso de un contratista. En este último caso cuando la actividad desarrollada por el contratista en la realización de la obra ocasione daños a los particulares o a sus dependientes, dicho grupo de personas podrá demandar si lo prefieren a la entidad dueña de la obra o a quien ordenó su elaboración. Evento en el cual la entidad podrá llamar en garantía o repetir contra los servidores públicos, contratistas o los terceros responsables el monto de las condenas que se impongan de la declaratoria de responsabilidad en la respectiva providencia.

“Por lo antes expuesto puede afirmarse que la administración pública responderá de los daños causados a terceros siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de lo servicios públicos, bien sea en el caso especial que la ejecución de las obras públicas las adelante con servicios y medios propios, o bien mediante el concurso de un contratista, pues no debe olvidarse que el titular de la obra pública es siempre la administración y que ejercita sobre ella sus potestades por lo cual debe cargar con la responsabilidad y la obligación de reparar los daños derivados de dicha actividad.”

⁶ Ver entre otras, sentencia del 3 de octubre de 1985, exp. No. 4556, actor: Gladys Mamby de Delgado. En este caso, se trataba del daño sufrido por una persona usuaria de la obra pública que fue lesionada a consecuencia de la dinamita utilizada para remover una roca. En la jurisprudencia francesa la suerte del participante que interviene en la ejecución del trabajo público como profesional - obrero, arquitecto - ha sido definida en forma bastante severa ya que “el derecho a la reparación de los daños causados a sus bienes o a su integridad supone una culpa (simple) imputable al dueño de la obra o al empresario de los trabajos públicos implicados (CE, 15 de diciembre de 1937, Préfet de la Gironde, Rec. CE, p. 1044 : accidente causado a un participante por el hundimiento de un puente con ocasión de su ensayo). Esta exigencia permanece aun si en el origen del accidente se encuentra una cosa peligrosa CE, 6 de junio de 1962, E4DF c/Malfait, Rec. CE, p.377: electrocución por una línea eléctrica). El trato dado al participante es así poco favorable pues él no se beneficia del liberalismo que impregna de una manera general el régimen de los daños por los trabajos públicos. Se explica por lo general esta severidad subrayando que el participante no es del todo extraño al riesgo creado y que en tanto que profesional remunerado se beneficia de un régimen legal de protección que cubre lo que es un riesgo del oficio.” (Michel Paillet. La responsabilidad Administrativa. Bogota, Universidad Externado de Colombia. 2001, Página 194).

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 14.178. En el mismo sentido sentencias de 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065 y de 28 de noviembre de 2002, exp. 14.397. Criterio reiterado recientemente por la misma Sala en Sentencia de 29 de agosto de 2007, Rad. 5200123310007838-01 (14.861), Actor: Amelia Yomaira Vela Belalcázar y otros, Demandado: Empopasto y otro, C. P. Ruth Stella Correa Palacio

Ahora bien, en el presente caso la parte actora fundó las pretensiones formuladas en la demanda precisamente en la premisa general a la cual se acaba de hacer referencia, esto es que la responsabilidad patrimonial de la Administración resulta comprometida cuando se producen daños a terceros como consecuencia de la ejecución de una obra pública encomendada a un contratista; a su turno, la entidad pública demandada pretende sustraerse de la responsabilidad imputada argumentando, entre otros aspectos, que para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos que dieron lugar a la demanda el contrato de obra se encontraba suspendido y que, en consecuencia, si estando suspendido el contrato el contratista lleva a cabo alguna actividad relacionada con el mismo, los daños que de tal actuación se deriven únicamente pueden ser imputados al contratista. En el mismo sentido se pronunciaron las compañías aseguradoras llamadas en garantía.

En este contexto, resulta indispensable determinar los efectos que conlleva la suspensión del contrato frente al vínculo contractual existente entre la Administración y el contratista.

Se ha entendido la suspensión como la *“parálisis transitoria del contrato”*, que tiene lugar cuando no es *“posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos”*; así mismo, que si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado *“por el acortamiento del plazo contractual”*.⁸

Respecto de la suspensión del contrato también se ha dicho que:

*“permite legalizar fácil y rápidamente la suspensión del cumplimiento del objeto de un contrato, originada en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito (...). El beneficio de esta medida de la suspensión del plazo a través de un acta es tangible, ya que se evitan trámites posteriores más complejos y costosos como son la elaboración y la suscripción de un contrato adicional de plazo...”*⁹

Dado que la suspensión del contrato comporta una incidencia directa en el plazo convenido por las partes para el cumplimiento de una o varias de las obligaciones contractuales respectivas, resulta pertinente destacar que:

“la naturaleza del plazo no es la de ser una medida de terminación del contrato, sino que apenas es el señalamiento de la urgencia de la

⁸ DAVILA VINUEZA, Luis Guillermo. “Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993”. Segunda Edición. LEGIS. 2003. Bogotá. Pág. 381.

⁹ BAUTISTA MÖLLER, Pedro José. “El Contrato de Obra Pública. Arquetipo del Contrato Administrativo”. Imprenta Nacional de Colombia. Bogotá. 1998. Pág. 47.

Administración o de las partes para que se cumpla con la prestación. El plazo es un elemento para la exigibilidad de la obligación y para determinar el momento a partir del cual se cumplió oportunamente o se empezó a incumplir con la Administración.”¹⁰

Es así como la Sala en sentencia del 15 de octubre de 1999, expediente 10.929¹¹, precisó que:

*“... la suscripción del acta de suspensión del plazo del contrato por mutuo acuerdo, era la conducta legal y contractual adecuada..., **de otra manera distinta a la voluntad de las partes no era procedente que el plazo del contrato se suspendiera**”. (Se resalta)*

Así mismo, en dicha providencia se sostuvo que si las partes determinan suspender el contrato, desde ese momento pueden convenir “*cuáles serán las actividades que seguirán a cargo del contratista...*”.

Posteriormente, en sentencia del 29 de mayo de 2003, expediente 14.945¹², se efectuaron los siguientes señalamientos:

*“No tiene discusión alguna que **un contrato en curso puede suspenderse** por la ocurrencia de diversas circunstancias o por la voluntad de las partes y que **uno de los efectos** de la suspensión del contrato es la suspensión de las actividades del contratista. En tanto la suspensión sea provisional o temporal es porque el contrato se reiniciará cuando las partes así lo determinen; **el caso es que estando el contrato en ejecución o suspendido con la intención de reiniciarlo, subsiste el vínculo contractual**.” (Se resalta)*

A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o del objeto contractual y formalmente incide de manera puntual en el plazo pactado para su cumplimiento.

Por manera que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico - comercial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que

¹⁰ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Angel. “La Contratación de las Entidades Estatales”. Librería Jurídica Sánchez. 5ª. Edición. 2005. Bogotá. Págs. 290, 291.

¹¹ M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹² Actor: INESCO LTDA. M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

dieron lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo.

Hechas estas precisiones, encuentra la Sala que en el presente caso no le asiste razón al DEPARTAMENTO DE RISARALDA, como tampoco a las compañías aseguradoras llamadas en garantía cuando buscan la exoneración con base en la suspensión del contrato de obra correspondiente, toda vez que si bien es cierto en el proceso se acreditó que el 18 de diciembre de 1995 el DEPARTAMENTO DE RISARALDA y el señor HENRY TÉLLEZ TORO suscribieron un acta de suspensión del contrato No. 441 - 95 por el término de 45 días y que fue al día siguiente, 19 de diciembre de 1995, cuando se produjo el accidente que dio lugar a las reclamaciones de los demandantes, no puede perderse de vista que pese a dicha suspensión, el vínculo contractual se encontraba vigente y que aun cuando en el acta no se hubiera consignado de manera expresa cuál era el margen de acción del contratista durante el período de suspensión, en todo caso según se desprende de los testimonios rendidos en el proceso por el interventor del contrato (funcionario del Departamento) y el residente de obra, el acopio de material (grava, arena, tubería) era necesario *“para cuando se reanudaran los trabajos”* y según la obra contratada, los contratistas *“sabían qué materiales tenían que llevar”*.

Por manera que no se cuenta con fundamento jurídico ni fáctico alguno que permita desligar las actividades adelantadas por el contratista durante el período de suspensión del contrato, de las responsabilidades inherentes a la entidad pública contratante, como dueña de la obra.

b) La obligación de mantenimiento de la vía pública donde tuvieron ocurrencia los hechos objeto del proceso.

Otro de los argumentos de defensa esgrimidos por el DEPARTAMENTO DE RISARALDA consiste en sostener que el mantenimiento de la vía donde se produjo el accidente que dio lugar a las distintas demandas de que da cuenta el presente proceso, se encontraba a cargo del contratista HENRY TÉLLEZ TORO, por virtud del contrato No. 441, suscrito el 24 de noviembre de 1995, cuyo objeto era el de efectuar *“MANTENIMIENTO RUTINARIO VIA EL PROGRESO-ABEJERO-ALTURAS-EL ROBLAL K0+000 AL K12+500, MUNICIPIO DEL BELÉN DE*

UMBRIA”, obligándose el contratista a ejecutar las obras descritas en el anexo número 1 del contrato.

Al respecto corresponde señalar que tal planteamiento tampoco resulta de recibo, toda vez que, se reitera, cuando el contratista de la Administración adelanta una obra pública es tanto como si la propia entidad pública contratante la efectuara directamente; por manera que, en caso de probarse que los daños por cuya indemnización se reclama tuviesen como causa alguna de las actividades propias del objeto contractual encomendado al contratista, es la Administración la que está llamada a responder frente a los terceros afectados, sin perjuicio de la acciones que pueda y deba impetrar frente al contratista, quien en el asunto *sub iudice* se encuentra vinculado como llamado en garantía.

Pero además de lo anterior, la Sala encuentra que en esta oportunidad el DEPARTAMENTO DE RISARALDA no probó que por virtud del contrato No. 441 - 95 el contratista HENRY TÉLLEZ TORO estuviera obligado a efectuar alguna obra o actividad específica en el sitio donde se accidentó la volqueta.

En efecto, a partir de la prueba testimonial lo que se encuentra acreditado en el proceso es que el mantenimiento rutinario, que constituía el objeto del contrato, comprendía actividades tales como rocería¹³ -labor que, según explicaron algunos testigos, consiste en la limpieza de taludes-, limpieza de cunetas y limpieza e instalación de transversales. Así mismo, que el tramo de la vía donde se rodó la volqueta estructuralmente estaba soportada en una loza de concreto conocida como ‘batea’ y que, con posterioridad al accidente, la administración departamental dispuso, a través del interventor, **una obra adicional** consistente en la construcción de un ‘gavión’, esto es de un ‘muro de contención en piedra’ *“para darle más ancho a la vía, seguridad y restituir la banca que se había ido”*.

Se sigue como conclusión de lo anterior, que no es cierto, como lo afirma el Departamento de Risaralda, que el mantenimiento del tramo de la vía que se deslizó hubiere estado a cargo del contratista, por lo menos no con el alcance que dicha entidad le pretendió dar, pues como quedó visto y según se indica en la descripción del objeto contractual, se trataba de un mantenimiento rutinario sobre

¹³ Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, ‘rocería’ viene del verbo ‘rozar’, el cual tiene como uno de sus significados “4. Raer o quitar una parte de la superficie de una cosa; como de las paredes, del suelo, de la piel, etc.”. Tomo II. Vigésima Edición. Ed. Espasa – Calpe. Madrid. 1984. Págs. 1193 y 1201.

aspectos o cuestiones puramente superficiales que como tal no incluía la intervención, construcción o reparación estructural de la vía, al punto que dicho contrato debió adicionarse precisamente para que el contratista construyera allí un muro de contención en piedra.

Por manera que los hechos objeto del presente proceso se encuentran totalmente desligados de la actividad contractual adelantada por la administración departamental para el mantenimiento rutinario de la vía de la cual hace parte el tramo donde se accidentó la volqueta y, en esa medida, el análisis tendiente a establecer la responsabilidad estatal deprecada se reduce a la verificación de una típica falla del servicio por el posible incumplimiento de las obligaciones que comporta el mantenimiento de una vía pública en aras de evitar que los usuarios de la misma sufran daños cuando por ésta transiten.

Así las cosas y estando suficientemente probado en el proceso que la vía El Progreso-Abejero-Alturas-El Roblal hace parte de la infraestructura que se encuentra a cargo del DEPARTAMENTO DE RISARALDA y que fue precisamente en inmediaciones de la vereda Alturas donde se presentaron los hechos que dieron lugar al proceso, surge como evidente que el juicio de responsabilidad extrapatrimonial en el asunto *sub iudice* procede únicamente respecto del demandado DEPARTAMENTO DE RISARALDA.

c) Determinación de la causa de los daños por cuya indemnización se reclama y su imputación:

El DEPARTAMENTO DE RISARALDA señaló en su defensa que el accidente se produjo por la culpa exclusiva del conductor de la volqueta, argumento que fue acogido por el Tribunal *a quo* al punto que constituyó el fundamento central del fallo para denegar las pretensiones de las distintas demandas.

La constatación de esa causa extraña tuvo lugar, para el Tribunal, en la imprudencia del conductor, imprudencia que, en su criterio, consistió en el hecho de que éste “*teniendo espacio suficiente para circular*”, se orilló hacia la derecha y “*se salió del eje de la calzada*”, produciéndose de esta forma “*el desbancamiento del terreno*”, siendo que ese terreno “*no era llamado para el paso del automotor*” menos aún teniendo en cuenta “*el invierno que azotaba la región*”. De esta manera el Tribunal descartó que la causa del accidente hubiere sido el mal estado de la vía.

Sin embargo, la Sala encuentra que las conclusiones a las que llegó el a quo respecto de la configuración de la culpa exclusiva de la víctima no guardan correspondencia con la realidad procesal que surge de las pruebas practicadas en cada uno de los expedientes acumulados y tampoco se ajustan al contenido conceptual que da al hecho de la víctima la connotación de una causa extraña.

En efecto, es menester recordar que conforme lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la Sala, para que el hecho de la víctima pueda ser valorado como causa exclusiva y determinante del daño, debe resultar imprevisible e irresistible para la entidad pública demandada que invoca a su favor esa causa extraña.¹⁴

A propósito de los precitados requisitos, la Sala en un fallo reciente efectuó los siguientes señalamientos¹⁵:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»¹⁶.

¹⁴ En tal sentido se encuentran, entre otras, las sentencias del 30 de noviembre de 2000 expediente 13.329, del 12 de abril de 2002 expediente 13.122, del 4 de marzo de 2004 expediente 14.340, del 15 de diciembre de 2004 expediente 14.250, del 20 de octubre de 2005 expediente 15.854.

¹⁵ Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente 16.530. Actor: José A. Piratoba.

¹⁶ ROBERT, André, *Les responsabilites*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"¹⁷, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"¹⁸, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹⁹ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"²⁰. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

¹⁹ Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, *Gaceta Judicial*, tomo CLXV, p. 21.

independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.”

Bajo estos lineamientos y de conformidad con lo probado en el presente proceso, en el caso concreto se encuentra que el día 19 de diciembre de 1995 el señor ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA conducía una volqueta cargada de gravilla y que cuando pasaba por el kilómetro 12, que de la vía Abejeros conduce a la vereda Alturas, la banca de la carretera cedió, se deslizó y la volqueta se rodó, cayendo aproximadamente 28 metros abajo de la vía.

En el informe de las autoridades de tránsito que atendieron el accidente se expresó que la vía era curva, plana, con una calzada de doble sentido, en material afirmado, con hundimientos, húmeda, con buena iluminación y sin señales de demarcación. Así mismo, que la volqueta se rodó “*al deslizarse el borde de la vía y por el mal estado de la misma*”. De igual forma, el agente de tránsito presente el día de los hechos expresó en su testimonio que la volqueta se rodó al derrumbarse la banca por el mal estado de la vía.

A su turno, en el informe patronal de accidente de trabajo, respecto de la forma en la cual ocurrió el accidente se señaló que la volqueta se cayó porque la vía se desprendió en la parte trasera de la misma.

Así mismo, en su gran mayoría los testigos coincidieron en describir que el sitio donde se presentó el accidente era una curva cerrada -según uno de los testigos, la curva formaba una herradura-, el trayecto era de subida, pendiente, la vía era algo estrecha, por encima cursaba el agua de una cañada y colindaba con una peña; que la banca de esa vía, debido a la cañada, estaba soportada por una ‘batea’ o loza en concreto y que la volqueta ya había pasado en otras oportunidades por allí.

Respecto del conductor, los testigos también coincidieron en afirmar que ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ el día del accidente “*estaba bien*”, que la volqueta que conducía no presentaba ningún problema mecánico además de estar casi nueva y que era un muy buen chofer, con mucha experiencia; en similares términos se encuentran tanto el informe patronal de accidente de trabajo de la empresa MOVICON LTDA., como el formato de investigación de la Vicepresidencia de Protección de Riesgos Laborales del Ministerio, en los cuales se señala que RAMÍREZ tenía 15 años de experiencia.

Ahora bien, en cuanto a que el conductor haya podido pasar "*muy orillado*", la Sala advierte, en primer lugar, que tal hecho no se encuentra acreditado en el proceso porque tan solo uno de los testigos, el señor Henry Giraldo Betancur, se refirió en esos precisos términos cuando rindió su declaración en el presente proceso, sin que tal afirmación pueda tenerse como veraz toda vez que el mismo testigo, al declarar en el trámite de la investigación penal preliminar, no hizo referencia alguna al respecto sino que, por el contrario, cuando se le preguntó sobre qué maniobra del conductor pudo ocasionar el accidente, el testigo respondió que él "*era muy buen chofer*" y que lo que pasó fue que la carretera era "*muy estrecha y muy mala*". De igual forma, el testigo GILDARDO DE JESUS SUÁREZ, quien no estaba presente en el momento en que se produjo el accidente, afirmó que el suceso se debió "*de pronto [a] un descuido del chofer*" pero seguidamente dijo que no podía "*asegurar eso*", sino "*más bien muy estrecha la carretera*". Y en cuanto a lo expresado por el testigo LUIS GONZAGA ORTIZ, él apenas se limitó a decir que "*de pronto fue un poco de desconcentración del conductor al momento del accidente*", pero se trata apenas es un planteamiento hipotético y además dicho testigo no presenció el accidente. En segundo lugar, aún en gracia de discusión, el hecho de orillarse, o mejor aún de orillarse demasiado, tampoco permite calificar tal conducta como imprudente y negligente, pues cómo sostener válidamente tal aserto si es que precisamente se trataba de una curva pendiente y estrecha, además de que las características ya anotadas respecto de ese tramo de la vía dejan en evidencia que el tránsito por la misma resultaba de particular dificultad aún para el conductor más experto.

De manera que no estando probados los hechos a partir de los cuales el Tribunal *a quo* configuró la culpa exclusiva de la víctima, resulta no menos que contradictoria su decisión de exonerar de responsabilidad a la entidad pública demandada por virtud de esa causa extraña, toda vez que la falta de prueba de esos hechos no permite cosa distinta que concluir la inexistencia del supuesto fáctico alegado, así como la imposibilidad de verificar las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad en las que habría podido encontrarse la entidad pública demanda respecto de la forma en la cual el señor ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA condujo la volqueta y, por ende, desde este punto de vista le asiste razón a los apelantes.

Por lo mismo que se acaba de concluir, tampoco resultaba procedente, como lo hizo el Tribunal, deducir los mismos efectos exoneratorios del hecho exclusivo de la víctima frente a los daños irrogados a la propietaria de la volqueta, señora

WALFA CONSTANZA TÉLLEZ DUARTE, así como a los familiares de JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ quien resultó muerto en el precitado accidente y JOSE ARTURO LARA LLOREDA, lesionado por la misma causa, toda vez que el análisis de dicha causa extraña únicamente podría haber tenido la virtud de enervar la responsabilidad imputada a la administración departamental respecto del conductor de la volqueta como una de las víctimas del evento dañoso, pero en manera alguna tales consideraciones podrían resultar predicables frente a la conducta de los demás prenombrados demandantes, pues ellos también tienen la calidad de víctimas y en esa medida los supuestos de hecho de su propia conducta no son en manera alguna asimilables a la del conductor del vehículo. Luego, en estricto rigor, respecto de los precitados demandantes, la actuación del conductor de la volqueta a lo que podría haber dado lugar era a la configuración, respecto de la administración departamental, de otra causa extraña como lo es el hecho de un tercero, supuesto que en todo caso, por sustracción de materia, tampoco está configurado.

En cambio, la Sala sí encuentra acreditado que el tramo de la vía que se deslizó al ceder la banca y por donde rodó la volqueta al abismo, era estructuralmente frágil y que no representaba dificultad alguna advertir dicha circunstancia precisamente por las particulares características topográficas de la zona, de las cuales se destaca el flujo constante de agua sobre la vía en ese específico punto debido a la cañada que la atravesaba, lo cual precisamente había dado lugar a que la misma estuviera soportada por una loza en concreto, conocida o denominada por los testigos como 'batea', solución ésta que, como se vio, resultaba insuficiente para garantizar el tránsito seguro de dicho trayecto sobre todo en época invernal, al punto que finalmente la banca cedió con las consecuencias ya anotadas; así mismo, resulta claro que fue como consecuencia de este accidente que la administración departamental decidió intervenir estructuralmente ese tramo de la vía disponiendo la construcción de un gavión o muro de contención en piedra, con el cual además la vía quedó más amplia.

El análisis precedente permite concluir que la volqueta rodó al abismo porque la banca de la vía por donde transitaba cedió y que ese deslizamiento se debió a la falla de construcción de ese tramo de la carretera; luego, siendo ésta la causa determinante del accidente resulta irrelevante el hecho de que la vía no tuviere señales de tránsito preventivas o de cualquiera otra naturaleza, toda vez que aún cuando éstas hubiesen estado disponibles en todo caso el daño se hubiera

producido, pues lo cierto es que la vía estaba abierta para su libre e irrestricta circulación.

En consecuencia, probado como está que el DEPARTAMENTO DE RISARALDA, 'dueño' de la vía, tenía a su cargo la obligación de mantener en adecuadas condiciones de transitabilidad la vía en la cual se produjo el accidente y que el mantenimiento requerido sobre su estructura no se llevó a cabo sino con posterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso, fuerza concluir que dicha entidad incurrió en una falla en la prestación del servicio por virtud de la cual le son imputables los daños que de tal situación se derivan, así como su consecuente reparación, en la medida, claro está, en que éstos aparezcan debidamente acreditados.

Por consiguiente, en cuanto a este aspecto se refiere, el fallo apelado será revocado para, en su lugar, declarar la responsabilidad patrimonial del DEPARTAMENTO DE RISARALDA por los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 1999, en los cuales resultaron dos personas muertas, una lesionada y un vehículo averiado.

En este orden de ideas, procederá la Sala a verificar si hay lugar a acoger, o no, en los términos señalados por los actores, las pretensiones indemnizatorias formuladas en cada una de las demandas que hacen parte del presente proceso.

2.3. Indemnización de Perjuicios:

2.3.1. Expediente No. 3.079. MIRIAM MEJIA RAMÍREZ y otro:

a) Perjuicios Morales:

La señora MIRIAM MEJIA RAMÍREZ aduciendo la condición de cónyuge y el señor JORGE ALBERTO RAMÍREZ MEJIA la de hijo, respecto del fallecido ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA, solicitaron para cada uno de ellos el reconocimiento y pago del valor equivalente en pesos a 2000 gramos de oro por los perjuicios morales sufridos con la muerte de quien fuera su esposo y padre.

Probatoriamente el aludido parentesco se encuentra debidamente comprobado, toda vez que se aportó copia auténtica del registro civil del vínculo matrimonial que

contrajeron MIRIAM MEJIA RAMÍREZ y ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA el 5 de septiembre de 1980; así mismo, se encuentra el certificado de registro civil de nacimiento de JORGE ALBERTO RAMÍREZ MEJIA en el cual consta que tal hecho ocurrió el 19 de abril de 1986 y que sus padres son los mencionados ALBERTO y MIRIAM (fls. 3 y 4, c.9).

De manera que estando probado tanto el parentesco por virtud del cual los demandantes deprecian la indemnización del daño moral sufrido por la muerte de su esposo y padre ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA, así como el fallecimiento de este último (fl. 5, c.9), es procedente indemnizar los perjuicios morales reclamados por los citados demandantes, toda vez que la demostración del parentesco en el primer y segundo grados de consanguinidad entre la víctima y los demandantes, unida a las reglas de la experiencia, permite inferir el dolor moral que éstos sufrieron con la muerte de aquel, como lo ha reconocido reiteradamente la Sala.

En consecuencia, dichos perjuicios serán reconocidos en la cuantía máxima reconocida por la jurisprudencia para estos casos, petición a la cual se accederá teniendo en cuenta que su tasación se hará en salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con lo expresado en sentencia del 2001²¹, en el sentido de que la valoración de dichos perjuicios debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y siguiendo la imposición de condenas en salarios mínimos legales mensuales.

Por lo tanto, para cada uno de los demandantes, MIRIAM MEJIA RAMÍREZ y JORGE ALBERTO RAMÍREZ MEJIA, se reconocerá como indemnización por el daño moral sufrido, el valor equivalente a la cantidad de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Perjuicios Materiales:

MIRIAM MEJIA RAMÍREZ aduciendo la condición de cónyuge y JORGE ALBERTO RAMÍREZ MEJIA la de hijo respecto del fallecido ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA, solicitaron el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales sufridos con a la muerte de su esposo y padre, daño que se aparece acreditado en el expediente a partir de los testimonios rendidos al respecto, según los cuales los

²¹ Consultar sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646. M.P. Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

demandantes dependían económicamente de la víctima, porque él era “*la cabeza de familia*”, “*pagaba arrendamiento, pagaba la alimentación y todo*” ya que la señora MIRIAM MEJIA RAMÍREZ “*se dedicaba a cuidar el niño, no trabajaba.*” (fls. 89, 92, 93, c.3).

De allí que resulta procedente reconocer el derecho que les asiste a la cónyuge y al hijo de la víctima a obtener el reconocimiento por la pérdida de ayuda económica de su esposo y padre.

Ahora bien, a efectos de establecer la cuantía de las respectivas indemnizaciones, se tendrá en cuenta que ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA desempeñaba el oficio de conductor y que para la fecha de su muerte se encontraba vinculado laboralmente a la empresa MOVICON LTDA.; así mismo que el salario devengado era de \$7.040 pesos diarios, según certificación expedida por el señor HENRY TÉLLEZ TORO, cifra que se corrobora a partir de la información contenida en el informe patronal de la empresa MOVICON LTDA., según el cual el salario mensual del trabajador era de \$ 211.200.

Sobre dicha suma se reconocerá la carga prestacional correspondiente al 25% del salario devengado por todo trabajador dependiente (porcentaje que en este caso corresponde a la suma de \$52.800), para un total de \$264.487.00, del cual se descontará el 25% que se presume la víctima destinaba a atender sus propias necesidades.

La suma así obtenida, \$198.365,25 se actualizará con aplicación de la siguiente fórmula, en la cual el índice inicial corresponde a aquel que regía en la fecha en que se presentaron los hechos y el índice final, el del presente fallo, quedando así:

$$Ra = Va \times \frac{\text{Índice Final (junio de 2008)}}{\text{Índice Inicial (diciembre de 1995)}}$$

$$Ra = \$198.365,25 \times \frac{(188,68)}{(59,85)}$$

$$Ra = \$ 625.355.00$$

Esta renta se asignará por partes iguales a la cónyuge y a su hijo; de este modo la suma base de liquidación para cada uno de ellos será de **\$ 312.677.00**

Ahora bien, el lucro cesante a reconocer comporta para MIRIAM MEJIA RAMÍREZ dos períodos: uno vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en la cual ocurrieron los hechos (19 de diciembre de 1995) hasta la fecha del fallo de primera instancia (18 de diciembre de 1998), y el otro, futuro o anticipado, que corre desde allí hasta la fecha de su vida probable según la tabla colombiana de mortalidad (80 años):

Fecha de nacimiento: 11 de enero de 1940
Indemnización debida: 3 años = 36 meses
Indemnización futura: 22 años = 264 meses

➤ **Indemnización debida o consolidada:**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 312.677.00 \frac{(1+0.004867)^{36} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 12'270.179$$

➤ **Indemnización futura o anticipada:**

$$S = Ra \frac{(1+0.004867)^n - 1}{0.004867 (1+0.004867)^n}$$

$$S = \$ 312.677.00 \frac{(1+0.004867)^{264} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{264}}$$

$$S = \$ 46'413.599$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$58'683.778.00.**

Ahora bien, para calcular la indemnización del perjuicio material por lucro cesante que ha de reconocerse a JORGE ALBERTO RAMÍREZ MEJIA, se tendrán en cuenta dos períodos: el consolidado que va desde la fecha en que se produjo el daño (19 de diciembre de 1995) hasta la fecha de la sentencia (18 de diciembre de 1998), y el futuro hasta la fecha en la cual el demandante cumplirá los 25 años de edad (19 de abril de 2011); lo anterior teniendo en cuenta que en las condiciones socio familiares actuales la independencia económica de los hijos respecto de sus padres y por ende la terminación de su obligación alimentaria, por lo general se alcanza a los 25 años de edad.

Se tiene entonces que los períodos a indemnizar son los siguientes:

Indemnización debida: 3 años = 36 meses

Indemnización futura: 12.4 años = 148 meses

➤ **Indemnización debida o consolidada:**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$312.677.00 \frac{(1+0.004867)^{36} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 12'270.179.00$$

➤ **Indemnización futura o anticipada:**

$$S = Ra \frac{(1+0.004867)^n - 1}{0.004867 (1+0.004867)^n}$$

$$S = \$312.677.00 \frac{(1+0.004867)^{148} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{148}}$$

$$S = \$ 32'928.453$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$45'198.632.00.**

2.3.2. Expediente No. 3.377. WALFA CONSTANZA TÉLLEZ DUARTE

La señora WALFA CONSTANZA TÉLLEZ DUARTE adujo su condición de propietaria de la volqueta de placas PEE -862 que resultó averiada con ocasión del accidente de que da cuenta el presente proceso, aspecto que se encuentra debidamente probado a partir de la información contenida en el correspondiente certificado de tradición y libertad del vehículo, expedido por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Pereira.

Ahora bien, la actora, propietaria del vehículo, formuló como pretensión indemnizatoria el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto tanto de daño emergente como de lucro cesante.

a) Daño Emergente:

En cuanto al daño emergente, la demandante solicita el pago de \$ 30'000.000 correspondientes al valor del vehículo, suma sobre la cual se solicita la actualización por la devaluación monetaria entre la fecha de su adquisición y aquella en la cual se decreta la respectiva indemnización, descontando *“el 40% que se presume por concepto de mantenimiento, salario del conductor, combustible, etc”*; subsidiariamente solicitó que la demandada sea condenada a reparar el vehículo en el taller y con los repuestos elegidos por la demandante.

En primer lugar se advierte que la prueba pericial practicada da cuenta de los costos que comporta la reparación de dicho vehículo, así como del valor de la carga de gravilla que transportaba la volqueta. Sin embargo éstos rubros no serán tenidos en cuenta toda vez que la demandante no pretende el reconocimiento de los costos de reparación del vehículo, sino el valor total del mismo y, de otra parte, la demandante tampoco solicitó el pago de la carga que transportaba la volqueta y menos aún en la demanda se indicó que ella fuera la propietaria de la misma, como tampoco probatoriamente se tiene acreditada tal situación.

Ahora bien, se encuentra probado que la referida volqueta resultó averiada como consecuencia de su caída al abismo de la vía por donde era conducida, pues así se desprende tanto del informe de tránsito en el cual se señala que dicho vehículo *“presenta daños totales en la cabina, volco con destrucción parcial y total en la parte trasera, daños parciales en el tanque de gasolina, destrucción total del tanque del agua y carrocería semidestruida, incluyendo el chasis”*; así mismo del dictamen pericial practicado al efecto, según el cual se verificó que los daños

estaban localizados en la parte delantera, la cabina y el volco y que “*el vehículo al momento de la Inspección se encuentra destruido en más de un 70%*”.

Respecto del dictamen pericial al cual se viene haciendo referencia, cabe destacar que las partes guardaron silencio frente a las conclusiones allí consignadas y que la Sala, al encontrarlo debidamente fundado, lo acogerá para efectos determinar las indemnizaciones cuyo reconocimiento resulte procedente.

Ahora bien, en cuanto corresponde al costo del vehículo, la demandante aportó copia auténtica del recibo de compra del mismo, en el cual se indica que el 10 de diciembre de 1993 la señora WALFA CONSTANZA TÉLLEZ DUARTE pagó a Risaralda Motor S.A., la suma de **\$30'000.000**. A su turno, los peritos en su dictamen precisaron que el costo neto del vehículo para el año de 1996, aplicando un porcentaje de depreciación anual del 20%, era de **\$12'868.821**, según consta en el anexo 1 del dictamen (fl. 162, c.5).

Sin embargo, respecto de la reparación del daño emergente, ha dicho la Sala que ésta:

“dependerá del nivel de afectación del bien, de tal manera que, si la afectación es total, el juez reconocerá como indemnización el valor total del inmueble, pero, si la afectación del bien es parcial, el juez reconocerá como daño emergente, el valor en dinero de la parte que resultó afectada.”²²

Así las cosas, en tanto se determinó que la volqueta de propiedad de la demandada resultó afectada en un 70%, será éste el porcentaje sobre el cual se reconocerá la indemnización por el daño emergente, una vez actualizada la suma señalada por los peritos como precio del vehículo para el año de 1996, a efectos de lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$Ra = Va \times \frac{\text{Índice Final (junio de 2008)}}{\text{Índice Inicial (diciembre de 1996)}}$$

$$Ra = \$12'868.821.00, \times \frac{(188,68)}{(59,85)}$$

$$Ra = \mathbf{\$ 40'569.576}$$

²² Auto del 30 de septiembre de 2004. Expediente 26877. M.P. Dr. Alier E. Hernández.

Así las cosas, a la demandante se le reconocerá la suma de **\$ 28'398.703** como indemnización por el daño emergente resultante del daño parcial (70%) del vehículo de su propiedad.

b) Lucro Cesante:

La demandante estimó el rendimiento económico dejado de percibir por las averías del automotor, en la suma mensual de \$3'000.000.

De conformidad con las conclusiones del dictamen pericial, el cual no fue objeto de cuestionamiento alguno por las partes interesadas, el lucro cesante correspondiente al rendimiento económico de la volqueta dejado de percibir por su propietaria desde el momento del accidente y hasta el 24 de agosto de 1998 - fecha en la cual se rindió el dictamen-, fue cuantificado por los peritos en \$31'962.404.oo., cifra que corresponde a la sumatoria de la utilidad anual durante el período señalado.

Para llegar a la determinación de dicha cifra los peritos tuvieron en cuenta el costo mensual de alquiler de la volqueta durante los años 1995 a 1998 según la información obtenida directamente de los archivos de la empresa MOVICON LTDA., así como de la indagación del mercado en dicho ramo; sobre los ingresos percibidos por ese alquiler se hicieron las deducciones anuales correspondientes a los costos de mantenimiento del vehículo, pago de salarios, depreciación e impuestos pagados durante el período avaluado.

Al respecto corresponde señalar que la Sala ha delimitado el alcance del reconocimiento del lucro cesante en eventos similares al que en esta oportunidad se estudia, en los siguientes términos²³:

*“A pesar de que en el expediente obra prueba testimonial -Luis Hernando Bonilla C. (fls. 43-45 C.3) y Enrique Villarreal Q. (fls. 50-53 C.3)- demostrativa de que el HOTEL VAS no fue reconstruido con posterioridad a la ocurrencia del incendio el 18 de mayo de 1989, **la Sala reconocerá perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante durante el término de un (1) año²⁴, el cual se considera fue el tiempo razonable para que sus propietarios realizaran las reparaciones locativas, si se tiene en cuenta que el mencionado incendio consumió el inmueble donde funcionaba el hotel así como la totalidad de sus muebles y enseres de dotación.***

²³ Sentencia del 14 de diciembre de 1998. Expediente 10.311. M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

²⁴ Ver en el mismo sentido la sentencia proferida por esta sección el 23 de septiembre de 1994 en el expediente No. 9027, Consejero ponente Doctor Daniel Suárez Hernández.

Es decir, la situación dañina que es objeto de prolongación en el tiempo debe tener un límite racional que el juez aprecia y determina en cada caso concreto ya que “se trata, pues, de eventos en los cuales, a partir de una situación creada por el hecho dañino, se tiene que establecer hasta cuándo es admisible la prolongación de la situación. La lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse... Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido” ²⁵. (Se resalta)

Pero aún antes de proferirse la referida providencia, la Sala decidió también de forma similar un caso en el cual se deprecaba la indemnización de la pérdida de utilidad económica reconociendo dicho perjuicio desde la fecha del accidente y **“hasta seis meses después, período de tiempo que la Sala considera suficiente y razonable para que la propietaria del vehículo lo haya recuperado o restituido y puesto a trabajar.”**²⁶ (Se resalta).

Siguiendo entonces los precitados lineamientos, la Sala encuentra proporcionado reconocer en el caso que aquí se decide la pérdida de utilidad económica del vehículo por el período de seis (6) meses; para tal efecto se tendrá en cuenta que de conformidad con lo conceptuado por los peritos, los ingresos dejados de percibir durante el año de 1996 por el alquiler de la volqueta ascienden a la suma de **\$10'668.115.**, de allí que dicha pérdida, por un período de seis (6) meses corresponde a la suma de **\$5'334.057.**

Dicha suma será actualizada aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Va \times \frac{\text{Índice Final (junio de 2008)}}{\text{Índice Inicial (diciembre de 1996)}}$$

$$Ra = \$ 5'334.057.00, \times \frac{(188,68)}{(59,85)}$$

$$Ra = \mathbf{\$ 16'847.396.00}$$

²⁵ HENAO PÉREZ, JUAN CARLOS. *El Daño*. Santafé de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998. págs. 156-157.

²⁶ Sentencia del 8 de junio de 1999. Expediente 13.540. M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández.

Por consiguiente, la Sala reconocerá el lucro cesante sufrido por la demandante con ocasión de la avería de la volqueta de su propiedad, fijando como indemnización por la utilidad económica dejada de percibir la suma de \$ **16'847.396.00.**

2.3.3. Expediente No. 3.186. JOSE ARTURO LARA LLOREDA y OTROS:

- Grupo familiar de JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ

a) Perjuicios morales:

MARCO ANTONIO CIFUENTES FLÓREZ y MARIA GENOVEVA VELÁSQUEZ DE CIFUENTES solicitaron, para cada uno de ellos, el reconocimiento y pago del valor equivalente en pesos a 1.000 gramos de oro por los perjuicios morales sufridos con la muerte de su hijo JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ.

MARIA BEATRIZ, GLADYS, MARIA DEL ROSARIO, LAURA SOFIA, JUAN CARLOS y EMILIO DE JESUS CIFUENTES VELÁSQUEZ, hermanos de la víctima, pretenden por dicho concepto el reconocimiento y pago, a cada uno de ellos, del valor equivalente en pesos a 500 gramos de oro.

Se aportó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento correspondientes a MARIA BEATRIZ, GLADYS, MARIA DEL ROSARIO, EMILIO DE JESUS, JOSE ANTONIO, LAURA SOFIA y JUAN CARLOS (fls. 22, 23, 25, 28, 29, 31 y 32, c.8), documentos a partir de los cuales se constata que todos ellos son hijos legítimos de MARCO ANTONIO CIFUENTES FLÓREZ y MARIA GENOVEVA VELÁSQUEZ DE CIFUENTES.

De manera que estando probado tanto el parentesco por virtud del cual los demandantes deprecian la indemnización del daño moral sufrido por la muerte de su hijo y hermano JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ, así como el fallecimiento de este último (fl. 34, c.8), resulta procedente indemnizar los perjuicios morales reclamados por los precitados demandantes, toda vez que la demostración del parentesco en el primer y segundo grados de consanguinidad entre la víctima y los demandantes, unida a las reglas de la experiencia, permite

inferir el dolor moral que éstos sufrieron con la muerte de aquel, como lo ha reconocido reiteradamente la Sala.

En consecuencia, tales perjuicios serán reconocidos en la cuantía máxima reconocida por la jurisprudencia para estos casos, petición a la cual se accederá teniendo en cuenta que su tasación se hará en salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con lo expresado en sentencia del 2001²⁷, en el sentido de que la valoración de dichos perjuicios debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y siguiendo la imposición de condenas en salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas, a los demandantes MARCO ANTONIO CIFUENTES FLÓREZ y MARIA GENOVEVA VELÁSQUEZ DE CIFUENTES -padres de la víctima-, les corresponde como indemnización por el daño moral sufrido el valor equivalente a la cantidad de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A MARIA BEATRIZ, GLADYS, MARIA DEL ROSARIO, LAURA SOFIA, JUAN CARLOS y EMILIO DE JESUS CIFUENTES VELÁSQUEZ -hermanas de la víctima-, les corresponde por dicho concepto el valor equivalente a la cantidad de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Perjuicios materiales:

MARCO ANTONIO CIFUENTES FLÓREZ y MARIA GENOVEVA VELÁSQUEZ DE CIFUENTES, padres del fallecido JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ, pretenden el reconocimiento de los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro, solicitando que dichos rubros se liquiden con base en el salario mínimo que su hijo devengaba.

Respecto de la causación de tales perjuicios únicamente se cuenta con prueba testimonial. El testigo MARTIN ELIAS LÓPEZ MEDINA, quien dijo conocer al occiso desde el año 1994, es decir aproximadamente un año antes de su muerte, dijo que lo que él sabía era que JOSE ANTONIO destinaba sus ingresos “*en alimentación para su casa... panela, fríjoles, sal, eso lo se porque yo mismo les vendía y les fiaba*”. (fl. 104, c.5). Por su parte, la señora ESPERANZA OSORIO

²⁷ Consultar sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646. Magistrado Ponente Alier E. Hernández Enríquez.

expresó en su testimonio que “*El muchacho trabajaba y casi todo era para la casa*”, que “*se veía que llegaba con el mercado para todos o con la plata*” y que sus ingresos los destinaba en alimentos y arriendo (fls. 112, 113, c.5). Finalmente, el señor GERARDO BERNAL MONTENEGRO también manifestó que en su tienda JOSE ANTONIO compraba el mercado con el cual le ayudaba a sus papás (fl. 129, c.5).

Visto lo anterior, la Sala no reconocerá el lucro cesante reclamado por los padres de JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ, habida consideración de que los testimonios a los cuales se ha hecho referencia y que constituyen el único medio de prueba aportado por la parte actora para acreditar el aludido perjuicio, no permiten siquiera inferir específicamente a qué actividad se dedicaba JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ, ni que ésta fuera económicamente productiva y menos aún, que sus padres dependieran económicamente de él.

- Grupo familiar de JOSE ARTURO LARA LLOREDA

- a) Perjuicios morales:

JOSÉ ARTURO LARA LLOREDA, lesionado y víctima directa, reclama por dicho concepto el valor equivalente en pesos a la cantidad de 1.000 gramos de oro.

A su turno, NOHEMÍ LLOREDA CUELLO, aduciendo su condición de madre del lesionado, pretende el reconocimiento de los perjuicios morales sufridos por las lesiones padecidas por su hijo, el valor equivalente en pesos a 1.000 gramos de oro.

Por su parte, MARIA DWILLIAM, MARIA ZOÉ, LUZ MARY, MARIA YOMAR, DIDIER, EDNA y DIVA LUZ LARA LLOREDA, aduciendo la calidad de hermanos del lesionado, pretenden el reconocimiento de los perjuicios morales sufridos, por el valor equivalente en pesos a 500 gramos de oro para cada uno de ellos.

Probatoriamente los aludidos parentescos, de madre y hermanos del lesionado, se encuentran debidamente comprobados, toda vez que se aportaron en copia auténtica los registros civiles de nacimiento de JOSE ARTURO, MARIA DWILLIAM, MARIA ZOÉ, LUZ MARY, MARIA YOMAR, DIDIER, EDNA y DIVA LUZ LARA LLOREDA (fls. 18,19,20,21,24,26,27 y 30, c.8), documentos en los cuales se señala que su madre es la señora NOHEMÍ LLOREDA CUELLO; además, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 45 de 1936, la calidad de madre se tiene “*por el solo hecho del nacimiento*”.

De manera que se los demandantes acreditaron el parentesco por virtud del cual deprecian la indemnización del daño moral sufrido por las lesiones de que fue víctima su hijo y hermano JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ, así como la efectiva causación de tales lesiones según se desprende del dictamen médico legal que le fue practicado y de la historia clínica correspondiente.

En todo caso, si bien la Sala reconoce la afectación moral padecida por JOSE ARTURO LARA LLOREDA al ser víctima de unas lesiones que no estaba en la obligación de soportar, la tasación que de dicho perjuicio no puede tener como parámetro la cuantía máxima que suele reconocerse en caso de muerte, puesto que la incidencia en el ámbito subjetivo del afectado difiere considerablemente en uno y otro evento.

Igual consideración se predica respecto de la madre y los hermanos de ARTURO LARA LLOREDA, habida consideración de que si bien resulta procedente el reconocimiento de tales perjuicios morales toda vez que el parentesco con la víctima permite inferir su padecimiento, además de existir prueba testimonial que da cuenta de que entre los miembros de esa familia existían relaciones de solidaridad y ayuda mutua (fls. 110, 111; 117 a 122, c.5); no obstante lo anterior, en todo caso se debe tener en cuenta que la indemnización reclamada por dicho concepto no se deriva de la muerte, sino de las lesiones sufridas por su hijo y hermano.

De otra parte, se observa que la condena fue solicitada en gramos de oro, mientras que, de acuerdo con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001²⁸, en el sentido de que la valoración de dichos perjuicios debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y siguiendo la imposición de condenas en salarios mínimos legales mensuales.

En estas condiciones, por dicho concepto la Sala reconocerá al lesionado JOSE ARTURO LARA LLOREDA la suma correspondiente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su madre NOHEMÍ LLOREDA CUELLO le reconocerá la suma correspondiente a DIEZ (10) salarios mínimos legales

²⁸ Expediente 13.232-15.646.

mensuales vigentes y a cada uno de sus hermanos se les reconocerá la suma correspondiente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Perjuicios fisiológicos:

Por dicho concepto, JOSÉ ARTURO LARA LLOREDA, lesionado y víctima directa, reclama por dicho concepto el reconocimiento y pago del valor equivalente en pesos a la cantidad de 1.500 gramos de oro.

Respecto de tal pedimento la Sala advierte que el perjuicio fisiológico, jurisprudencialmente reconocido como daño a la vida de relación -o en términos adoptados recientemente por la jurisprudencia de la Sala, el daño derivado de la grave alteración de las condiciones de existencia-, se pretende acreditar en éste caso, en razón de la pérdida de la capacidad laboral originada por el accidente sufrido con la caída a un abismo de la volqueta en la cual se transportaba, hechos que fueron plenamente identificados a partir de la historia clínica, el dictamen médico legal y el dictamen médico laboral.

No obstante lo anterior, no se accederá al reconocimiento de la indemnización solicitada habida consideración de que conforme lo dictaminó el Instituto Nacional de Medicina Legal, las lesiones sufridas por JOSE ARTURO LARA LLOREDA no le dejaron 'secuelas médico legales', no existe déficit motor, ni sensitivo y tampoco requiere de prótesis especiales. De manera que la única consecuencia determinada es la pérdida de capacidad laboral, la cual fue determinada por la División de Empleo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo en un 14%, circunstancia que en sí misma considerada en todo caso no evidencia la materialización de la afectación en las condiciones de existencia que dicho demandante afirma haber sufrido, como tampoco se aportaron al proceso otro tipo de pruebas a partir de las cuales la Sala pueda constatar la efectiva causación de tal perjuicio.

c) Perjuicios materiales:

JOSÉ ARTURO LARA LLOREDA, lesionado y víctima directa, reclama la indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, así como el daño emergente sufrido con ocasión de los gastos efectuados y que deba a futuro realizar para recuperarse de las lesiones sufridas.

Respecto del daño emergente la Sala no encuentra elemento probatorio alguno a partir del cual se puedan determinar los gastos en los cuales habría incurrido el demandante con ocasión de las lesiones sufridas, pues lo único que se puede establecer a partir de la historia clínica aportada al proceso, es que JOSE ARTURO permaneció hospitalizado durante 6 días en el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, sin que ésta documentación aporte información alguna respecto de los costos de la atención médica brindada.

Tampoco acreditó el demandante que debiera efectuar a futuro gastos tendientes a su recuperación; por el contrario, según se desprende del dictamen médico legal que obra en el proceso, JOSE ARTURO “*no requiere de prótesis especiales*”, que las lesiones sufridas tampoco le dejaron secuelas y que lo único que “*ocasionalmente*” podría llegar a presentar sería dolores musculares.

Así las cosas, en cuanto no existe certeza respecto de la causación de los gastos por cuya indemnización se reclama, la Sala se abstendrá de recocerle al demandante el daño emergente reclamado.

En cuanto al lucro cesante, la prueba testimonial da cuenta de que JOSE ARTURO LARA LLOREDA laboraba en el sector de la construcción desempeñándose como obrero. En efecto, el testigo JUAN CARLOS DUARTE manifestó que LARA LLOREDA trabajó en la construcción de Bosque de la Acuarela y en la pavimentación de la carretera Camilo Torres (fl. 118, c.5); el testigo JAIRO ALBERTO GALEANO MARTÍNEZ también sostuvo que a LARA LLOREDA casi siempre lo contrataba la misma gente para obras transitorias, citando como ejemplo al ingeniero José de la Cruz Velásquez (fl. 121, c.5).

De igual forma, en el informe rendido por la División de Empleo y Seguridad Social respecto de la incapacidad laboral de JOSE ARTURO LARA LLOREDA se consignó en los datos personales del mismo, que su oficio es el de la construcción.

Existen entonces elementos de juicio suficientes para establecer que JOSE ARTURO LARA LLOREDA sí desempeñaba una actividad económica productiva: obrero de construcción. Ahora bien, aun cuando no sea posible precisar la cuantía real de los ingresos percibidos por dicha labor, por razones de elemental justicia la Sala suplirá ésta prueba acudiendo al criterio del salario mínimo legal mensual vigente, el cual se tendrá como salario base de liquidación.

El salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, 19 de diciembre de 1995, era de \$ 118.933,50; a ésta cifra se le debe sumar la carga prestacional correspondiente al 25% del salario devengado por todo trabajador dependiente, para un total de \$148.666,50.oo.

Ahora bien, se advierte que **únicamente se reconocerá el 14% de dicha suma**, toda vez que ese es el porcentaje que efectivamente corresponde a la pérdida de la capacidad laboral de JOSE ARTURO LARA LLOREDA y, en consecuencia, solo en esa medida se constata el respectivo detrimento patrimonial. Tenemos entonces que el salario base de liquidación a partir del cual se liquidará la respectiva condena corresponde a la suma de **\$ 20.813.oo.**

La suma así obtenida se actualizará con aplicación de la siguiente fórmula, en la cual el índice inicial corresponde a aquel que regía en la fecha en que se presentaron los hechos y el índice final, el del presente, quedando así:

$$Ra = Va \times \frac{\text{Índice Final (junio de 2008)}}{\text{Índice Inicial (diciembre de 1995)}}$$

$$Ra = \$ 20.813.oo. \frac{(188,68)}{(59,85)}$$

$$Ra = \mathbf{\$ 65.613.oo}$$

El lucro cesante a reconocer comprenderá dos períodos, uno debido o consolidado que va desde la fecha en que sufrió el accidente (19 de diciembre de 1995) hasta la fecha en la cual se profirió la sentencia de primera instancia (18 de diciembre de 1998); el período futuro o anticipado, que corre desde allí hasta la fecha de su vida probable según la tabla colombiana de mortalidad (74 años):

Fecha de nacimiento:	21 de mayo de 1972
Indemnización debida:	3 años = 36 meses
Indemnización futura:	48.5 años = 581 meses

➤ **Indemnización debida o consolidada:**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 65.613.oo \frac{(1+0.004867)^{36} - 1}{0.004867}$$

0.004867

$$S = \$ 2'574.808.00$$

➤ **Indemnización futura o anticipada:**

$$S = Ra \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^n}$$

$$S = \$ 65.613.00. \frac{(1 + 0.004867)^{581} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{581}}$$

$$S = \$ 12'678.337$$

Sumados los valores de la indemnización vencida y futura, se obtiene un valor total de **\$12'678.337** que será la suma a reconocer al demandante como indemnización por el lucro cesante sufrido.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 18 de diciembre de 1998. En su lugar se dispone: **PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable al DEPARTAMENTO DE RISARALDA por los daños causados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 19 de diciembre de 1995 en la vereda Alturas, jurisdicción del municipio de Belén de Umbría.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR al DEPARTAMENTO DE RISARALDA a indemnizar los perjuicios sufridos por los siguientes demandantes y en las siguientes cuantías:**

a) Para MIRIAM MEJIA RAMÍREZ, el valor equivalente en pesos a la cantidad de **CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por el perjuicio moral sufrido con la muerte de su esposo ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA; por concepto de los perjuicios materiales sufridos por el mismo hecho, en la modalidad de lucro cesante, la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES**

CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$62'480.955.00**).

b) Para JORGE ALBERTO RAMÍREZ MEJIA, el valor equivalente a la cantidad de **CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por el perjuicio moral sufrido con la muerte de su padre ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ ZAPATA; por concepto de los perjuicios materiales sufridos por el mismo hecho, en la modalidad de lucro cesante, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$48'123.243.00**).

c) Para WALFA CONSTANZA TÉLLEZ ORTIZ, por concepto del daño emergente sufrido con la avería del vehículo de su propiedad, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (**\$ 28'398.703**); y por concepto de lucro cesante, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$33'631.744.00**).

d) Para MARCO ANTONIO CIFUENTES FLOREZ y MARIA GENOVEVA VELÁSQUEZ DE CIFUENTES, el valor equivalente a la cantidad de **CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada uno de ellos, por el perjuicio moral sufrido con la muerte de su hijo JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ.

e) Para MARIA BEATRIZ, GLADYS, MARIA DEL ROSARIO, LAURA SOFIA, JUAN CARLOS y EMILIO DE JESUS CIFUENTES VELÁSQUEZ, el valor equivalente a la cantidad de **CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada uno de ellos, por el perjuicio moral sufrido con la muerte de su hermano JOSE ANTONIO CIFUENTES VELÁSQUEZ.

f) Para JOSE ARTURO LARA LLOREDA, el valor equivalente a la cantidad de **VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por el perjuicio moral sufrido con las lesiones de que fue víctima; el valor equivalente en pesos a la cantidad de **TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por el daño a la vida de relación, derivado del mismo hecho; y por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (**\$15'343.321,14**).

g) Para NOHEMÍ LLOREDA CUELLO, el valor equivalente a la cantidad de **DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada uno de ellos por el perjuicio moral sufrido con las lesiones de su hijo JOSE ARTURO LARA LLOREDA.

h) Para MARIA DWILLIAM, MARIA ZOÉ, LUZ MARY, MARIA YOMAR, DIDIER, EDNA y DIVA LUZ LARA LLOREDA el valor equivalente a la cantidad de **CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por el perjuicio moral sufrido con las lesiones de su hermano JOSE ARTURO LARA LLOREDA.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: ABSOLVER a los llamados en garantía **HENRY TÉLLEZ TORO, LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE, CÚMPLASE.

MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR
Presidente de la Sala

ENRIQUE GIL BOTERO

RUTH STELLA CORREA PALACIO

MAURICIO FAJARDO GOMEZ

RAMIRO SAAVEDRA BECERRA